

EL 'DEFECTO' O LA 'FALTA DE LIBERTAD INTERNA' EN LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA ESPAÑOLA

1.-INTRODUCCION

Durante la década de los años setenta se inició en la jurisprudencia canónica española una aplicación hasta cierto punto novedosa del 'defecto' o 'falta de libertad interna' como capítulo de nulidad matrimonial en cuanto tal. Praxis que ha continuado durante los años posteriores. No se trata, ciertamente, de un nuevo capítulo de nulidad matrimonial, puesto que desde siempre la doctrina y jurisprudencia canónicas han exigido la necesaria la capacidad de autodeterminación en la persona humana para que pudiera hablarse de 'acto humano voluntario'. Autores clásicos de la canonística y de la teología moral católicas han recalado que el acto humano, para que sea tal y surta los precisos efectos jurídicos, debe ser libre de toda predeterminación intrínseca. Y la jurisprudencia canónica así lo ha venido aplicando: 'Jurisprudencia N.S.T. -se lee en una c. Anné del 26 de enero de 1971— saepissime iam denotavit ad validum consensum requiri libertatem'¹. Lo 'novedoso' fueron los supuestos y circunstancias a las que comenzó a aplicarse, y que no tenían una clara y directa precedencia en la jurisprudencia anterior.

Tal hecho motivó una lógica discusión doctrinal en la canonística española y originó reprobaciones por algún sector: 'La finalidad de este artículo —escribía F. Gil de las Heras— es salir al paso de alguna corriente de jurisprudencia local que estimamos equivocada. No tiene fundamento ni en la

1 c. Anné, 26 ianuarii 1971, SRRD 63 (1980) p. 67, n. 2; c. Anné, 26 octobris 1972, SRRD 64 (1981) p. 629, n. 2: 'Jurisprudencia N. S. T. saepissime iam denotavit ad validum consensum matrimonialem requiri sufficientes iudicii discretionem et libertatem internam'; c. Ewers, 2 decembris 1972, SRRD 64 (1981) p. 738, n. 7: 'Haud etenim, sive antiquior sive recens sive hodierna Rotalis iurisprudencia, umquam ignoravit doctrinam de libertate interna requisita ad validum consensum matrimonialem eliciendum'; c. Pompedda, 4 decembris 1972, SRRD 64 (1981) p. 745, n. 2: 'Nedum ob intellectus obnubilationem, qua praepeditur necessaria cognitio ad actum vere humanum, sed insuper et ob defectum internae libertatis, quo voluntas essentialiter inficitur, posse consensum matrimonialem fieri irritum nemo est qui ignoret'; c. Parisella, 3 iulii 1980, SRRD 72 (1987) p. 466, n. 17: 'Haec ex perpetua N. Fori iurisprudencia deprompta satis existimanda ad consensum matrimonialem liberum et consultum efficiendum', etc.

doctrina ni en la verdadera y sana Jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Iglesia; viene a abrir un camino por el que podrían conseguir la nulidad de su matrimonio todos o casi todos que se lo propusieran. Así no es infrecuente encontrar sentencias declarando que consta la nulidad del matrimonio por falta de libertad interna por haberlo contraído estando la esposa embarazada... No se ha examinado si los contrayentes tenían alguna anomalía psíquica... No se ha podido demostrar un miedo grave porque no ha habido aversión y coacción... Se ha buscado un camino más fácil en el vago e impreciso capítulo de falta de libertad interna, sin necesidad de que intervenga perito alguno para ver si era normal la constitución psíquica de alguno de los contrayentes... Si no se puede demostrar el miedo porque no ha habido aversión ni coacción grave, ¿cómo se puede acudir al capítulo de falta de libertad interna producida precisamente por ese miedo?'² Y G. Delgado, sin llegar a este tipo de denuncias, también ha observado que la alegación de la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad matrimonial en la jurisprudencia hispana, es una manifestación más del fenómeno postconciliar de utilizar el proceso y la declaración de nulidad como instrumento al servicio de soluciones llamadas 'pastorales', sin una clara y rigurosa definición técnica del concepto empleado³.

Nuestro objetivo en este artículo es analizar la jurisprudencia canónica española sobre este capítulo de nulidad: presentaremos, en un primer momento, algunas características generales de las causas en las que se suele invocar la nulidad matrimonial por este capítulo para posteriormente exponer los principales aspectos sustantivos y procesales de esta jurisprudencia. Espero de esta forma poder presentar tanto los elementos fundamentales de la jurisprudencia aplicada como las previsibles líneas futuras de su desarrollo.

2.-CIRCUNSTANCIAS DE LA JURISPRUDENCIA

Para comprender adecuadamente la polémica planteada en torno a la aplicación de este capítulo de nulidad por la jurisprudencia hispana conviene que iniciemos nuestra exposición con la descripción generalizada de las circunstancias de los casos planteados. Un recorrido sumario de la *factispecie* presentada en dichas causas nos muestra los siguientes datos:

- embarazo prematrimonial, parto prematrimonial, celebración de la boda y separación conyugal seis meses después;

2 F. Gil de las Heras, 'La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio', *Revista de Derecho Privado* (1984) 771. El mismo, 'El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial', *IC* 22 (1982) 717.

3 G. Delgado del Río, 'Libertad interna y consentimiento matrimonial', *Cuadernos de la Facultad de Derecho de Palma de Mallorca* 1 (1982) 53-4.

- embarazo prematrimonial, presiones de la embarazada y de los amigos comunes, escándalo social, pérdida de la carrera militar por parte del varón (amenaza);
- embarazo prematrimonial de la muchacha, a la edad de quince años;
- embarazo prematrimonial;
- gitana enamorada de un payo, pero que, por presión de sus padres, se casa con otro gitano;
- embarazo prematrimonial, teniendo la muchacha 17 años;
- dos adolescentes tienen relaciones sexuales, la muchacha queda embarazada y se celebra la boda;
- relaciones sexuales entre dos muchachos jóvenes, a resultas de las cuales la muchacha queda embarazada;
- relaciones sexuales prenupciales, embarazo de la muchacha, ambiente familiar rígido y celebración de la boda;
- relaciones sexuales forzadas, chantaje del varón ante el intento de la muchacha en dejarle, conocimiento de las mismas por la familia de la muchacha y celebración de la boda;
- relaciones sexuales de la muchacha, embarazo, ambiente familiar rígido, boda con persona distinta del verdadero progenitor y muy corta duración del matrimonio;
- muchacha menor de edad que mantiene relaciones sexuales y queda embarazada;
- relaciones sexuales a consecuencia de las cuales la muchacha teme estar embarazada, puesto que se le retrasaba su ciclo menstrual;
- muchacha que queda embarazada a los 19 años, celebración del matrimonio y separación conyugal a los dos o tres años;
- relaciones sexuales, embarazo teniendo el varón 17 años y la muchacha 16, intento de aborto, nacimiento del hijo, celebración de la boda y separación conyugal a los dos o tres años;
- la muchacha contrajo matrimonio estando embarazada y el matrimonio duró cuatro años;
- vida marital prematrimonial, a consecuencia de la cual se celebró el matrimonio;
- relaciones sexuales y embarazo prematrimonial de la muchacha;
- relaciones sexuales completas tenidas durante el noviazgo y que habían trascendido en una ciudad relativamente pequeña;
- relaciones sexuales teniendo la muchacha 16 años de edad y el varón 25, a consecuencia de las cuales ella cree erróneamente que está embarazada;
- relaciones sexuales, embarazo de la muchacha teniendo 19 años ella y 21 él, celebración de la boda y petición de nulidad a los dos años;
- relaciones sexuales, embarazo prematrimonial, presión familiar y celebración de la boda;
- relaciones sexuales entre una muchacha de religión judía, si bien no practicante, y un muchacho miembro del Opus Dei: 'ello causó en V un gran grave problema de conciencia que le condujo a desligarse cuanto

antes del Opus Dei, de cuya pertenencia no se consideraba digno desde entonces, a la vez que a contraer matrimonio con la chica...'⁴. Contraen matrimonio en 1977 y se separan en el año 1980,

- tras siete meses de relaciones de noviazgo, se celebra el matrimonio en 1972 estando embarazada la muchacha y se separan el año 1978;
- relaciones de noviazgo durante seis meses y celebración de la boda en 1969, estando embarazada la muchacha. Ella tenía 28 años, y él, viudo, 37. Se separan en 1974.

Las características de este tipo de causas son muy similares: escasas relaciones de noviazgo, mantenimiento de relaciones sexuales y — generalmente — embarazo, joven edad de los futuros cónyuges, presiones ambientales, celebración del matrimonio y corta duración del mismo⁵. Son supuestos en los que nos encontramos ante situaciones semejantes a las del miedo grave en tanto en cuanto la persona ve constreñida su libertad en la decisión de contraer matrimonio. No es de extrañar, por consiguiente, el titubeo y ambigüedad inicial de la jurisprudencia: la misma expresión 'falta de libertad interna' es imprecisa puesto que 'la libertad es siempre interna'⁶. A. Reina Bernáldez, por ejemplo, señalaba las siguientes acepciones del defecto de libertad interna:

- Defecto de libertad interna en el matrimonio nulo por miedo, en el que ésta es subsumida.
- Defecto de libertad interna en el matrimonio contraído con un miedo al que le faltan algunos de los requisitos legales que delimitan esta figura, especialmente sin la exigencia de su exterioridad.
- Análisis de la libertad interna como elemento integrador del acto humano primero y del acto matrimonial en que ha de consistir el consentimiento matrimonial⁷.

Con razón, pues, G. Delgado hacía la siguiente anotación: 'Con tal equívoco concepto técnico se contemplan... una gran variedad de anomalías psíquicas y situaciones anímicas, cuya incidencia en el voluntario es muy diversa hasta el punto de poder reconducirse, según los casos, a la temática de las incapacidades sonsensuales, a los defectos o a los vicios del sonsentimiento...'⁸.

4 c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, p. 273, n. 2.

5 F. R. Aznar Gil, 'La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial', *Estudios canónicos en homenaje al profesor don Lambert de Echeverría* (Salamanca 1988) 189-244.

6 c. Calvo Tojo, 22 diciembre 1983, p. 75, n. 8; c. Calvo Tojo, 19 diciembre 1985, p. 612, n. 4.a): 'Es debatible la interpretación que haya de darse al "logion" "falta de libertad interna". En puridad conceptual este colegio estima que tal frase es inexacta; porque la libertad es siempre interna, puesto que reside en las facultades espirituales del ser humano...'

7 A. Reina Bernáldez, 'El defecto de libertad interna como causa de nulidad del matrimonio (comentario a la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona de 30 de julio de 1976, ponente don Juan Noguera Vila)', *RGLJ* 74 (1977) 341.

8 G. Delgado del Río, 'Libertad interna', art. cit., 52.

Vamos, por tanto, a analizar los diferentes planteamientos sustantivos y procesales subyacentes al tema.

3.-LA SISTEMATIZACION CANONICA

Hemos dicho anteriormente que la jurisprudencia canónica ha entendido desde siempre que la libertad interna forma parte de los requisitos exigidos en los contrayentes para que exista el consentimiento matrimonial. La razón de ello es que el consenso matrimonial, como acto humano, debe proceder del hombre en cuanto tal, considerándose la libertad interna uno de sus requisitos fundamentales: ‘Consensus matrimonialis est actus humanus, cum sit proprius hominis, in quantum est homo. Docet S. Thomas: “Unde illae solae actiones vocantur proprie humanae quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur facultas voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt”...’ Las acciones propiamente humanas, sigue diciendo esta sentencia rotal, son las que proceden de una voluntad deliberada y realizadas con el libre arbitrio. Por lo cual la conclusión es obvia: ‘Discretio ergo iudicii matrimonio proportionata adesse revera nequit, cum desit capacitas efficiendi necessarium procesum psychicum and deliberandum consensum matrimonialem ob defectus nupturientis, qui facultates intellectivas ac volitivas impediunt...’⁹. La persona humana, en definitiva, debe ser dueña de sus actos. Sólo así se puede decir que el acto puesto por ella es un acto verdaderamente humano y, por consiguiente, atribuirle los oportunos efectos jurídicos. Dominio que se realiza a través del concurso de las denominadas facultades intelectivas y volitivas: ‘Consensus matrimonialis certo certius actus humanus sit oportet: verum ad istum ponendum homo debet esse sui actus dominus, quidem per rationem et voluntatem. Quod importat elicitus actus libertatem. Libertas autem duplicem rem seu subiecti conditionem requirit: idest, indeterminationem atque simul potestatem determinandi seu decisionis’. Libertad que es especificada así: ‘Loquimur imprimis de indeterminatione, idest de illa hominis conditione in qua, praesuppositis omnibus existantibus necessariis ad agendum, ipse potest agere vel non agere, agere ita vel aliter. Sed requiritur insuper potestas sese determinandi, vi cuius homo ex seipso valet auferre illam indeterminationem atque decernere actionem vel non, actionem istam vel aliam’¹⁰.

La consecuencia es clara: el matrimonio será nulo si el consentimiento matrimonial está viciado por el defecto de libertad interna ‘seu si ab intrinseco voluntas necessario ad actum determinatur ob abnormem subiecti conditionem

9 c. Di Felice, 24 maii 1980, SRRD 72 (1987), pp. 380-81, n. 2.

10 c. Ewers, 19 ianuarii 1980, SRRD 72 (1987), p. 49, n. 5; c. Palazzini, 11 ianuarii 1978, SRRD 70 (1988), p. 3, n. 3: ‘Illae solae actiones vocantur propriae humanae quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem’, etc.

cui homo resistere non valeat'. Se requiere, en suma, que el acto voluntario, o sea procedente de la voluntad, sea libre: 'Libertas agitur immunitatem dicit a necessitate; haec autem: vel ab extrinseco est, seu a vinculo externo, extrinsecus agente et determinante, atque ita sermo est de libertate a coactione; vel ab intrinseco est, seu a vinculo interno, naturali necessitate determinante virtutem ad unum, atque ita loquimur de libertate interna'¹¹.

a) *Falta de libertad interna y miedo.*

Algunas sentencias canónicas iniciales concedieron la nulidad del matrimonio conjunta y simultáneamente por los capítulos de miedo reverencial y falta de la necesaria libertad interna en la misma persona¹². Otras, sin llegar a este extremo, parecían situarse en una posición muy semejante a la citada: 'Pero puede darse el caso —se lee en una C. Noguera del 30 de julio de 1976— de que no resulte probada la realidad del miedo invalidante del matrimonio, pero sí la de una perturbación interior, similar a la del miedo, aunque no provocada primordialmente por causas externas e injustas (según se requiere para el miedo), sino por causas de otra índole (por ejemplo, internas). En este caso es procedente considerar la falta de la necesaria libertad interna como capítulo invalidante del matrimonio distinto del miedo...'¹³.

Tal identificación, sin embargo, muy pronto fue rechazada. Un buen ejemplo de ello es ésta c. Zayas, del 28 de abril de 1977: 'Bajo la exposición doctrinal anterior se han precisado los dos capítulos invocados en el dubio, y que bajo la disyuntiva 'o bien' resulta correctamente formulado. Pues es harto conocida la doctrina según la cual *ambos capítulos no pueden darse simultáneamente*. Baste aducir al respecto la observación contenida en la Jurisprudencia, más conocida en los casos en que se alega miedo y simulación del consentimiento, pero también de aplicación a los casos en que se alega miedo y falta de libertad interna, y así, por ejemplo, la resolución c. Pecorari: 'Por la simulación (y lo mismo por la falta de libertad interna) el consentimiento sería inexistente; en cambio, por el miedo habría consentimiento, aunque viciado (y por tanto también invalidante del matrimonio, pero al fin y al cabo existente)'... No sería correcta una declaración de nulidad por concurrencia de los dos capítulos *simultáneamente*, y se violaría el c. 1699 que admite la acumulación de causas, pero

11 c. Ewers, 13 maii 1972, SRRD 64 (1981), p. 267, nn. 3-4; c. Ewers, 27 maii 1972, SRRD 64 (1981), p. 330, n. 3: 'Equidem, quod attinet ad voluntatem, in matrimonium contrahentibus consensus deficere potest ex una impossibilitate ipsius, voluntatis sese libere determinandi ab intrinseco'; c. Stankiewicz, 15 iunii 1978, SRRD 70 (1988), p. 345, n. 7: '... orbatus igitur necessaria libertate interna ad suiipsius determinationem... tunc dicendum est deesse in eo iudicii discretionem ad valide contrahendum requisitam'; c. Ragni, 11 iulii 1986, DE 97 (1986/II), p. 477, n. 3: 'Subiectum, igitur, capax est suam actionem deliberandi quando plena conscientia, seu animadvertentia, aliquid eligit, autem plena cum libertate vult ac, demum, ad rem ducit propria libera determinatione'.

12 c. Martínez Sistach, 25 abril 1975, p. 151-205.

13 c. Noguera, 30 julio 1976, p. 332, n. 11.

mientras éstas no sean contrapuestas entre sí... Sólo, pues, *subsidiariamente* pueden alegarse e incluso merecen ser examinadas ambas; pero demostrada una, el pronunciamiento de la nulidad bastaría por ese capítulo. O si ambos pudieran estimarse demostrados, sólo subordinadamente merecerían ser consignados como operantes en las pruebas a efectos de ser tenidos en consideración en uno u otro sentido en ulterior definitiva instancia...’¹⁴. La falta de libertad interna no es, estrictamente, un vicio del acto voluntario del consentimiento, como lo es el miedo, sino que es un defecto, una ausencia del mismo acto voluntario.

El miedo, en definitiva, no conlleva de suyo la inexistencia de un válido consentimiento, mientras que sin la necesaria libertad interna no cabe hablar de acto humano voluntario: de aquí que no pueden darse simultáneamente las dos causas de nulidad. G. Delgado, recogiendo el sentir mayoritario de la canonística hispana, sintetizaba así las diferencias entre el capítulo del miedo y el de la falta de libertad interna: el c. 1087 (actual c. 1103) garantiza la llamada libertad externa, que nadie, al casarse, siga la voluntad que le imponen otros, mientras que la exigencia de la libertad interna garantiza la suficiente deliberación actual. ‘Dado, concluye, que el objeto de protección jurídica es distinto, ni se puede considerar la falta de suficiente deliberación actual como subsumida en el capítulo del miedo ni cabe también alegar esta última como subsidiaria. Puede ocurrir que las circunstancias determinantes de una falta de suficiente deliberación actual reúnan además los requisitos legales del c. 1087. Como este último es un vicio del consentimiento, ha de alegarse con carácter subsidiario respecto de la falta de suficiente deliberación que supone un defecto radical del consentimiento (inexistencia)...’¹⁵.

Pero, sin embargo, si la diferencia teórica entre ambos capítulos es clara, no lo es tanto en la práctica, puesto que, en ambos casos, se da una ausencia de libertad. Y ello ha originado, creemos, algunas confusiones conceptuales. Una de ellas ha sido ‘subsumir’ la falta de libertad interna en el capítulo del miedo, siendo ésta un claro signo externo de la existencia del miedo. Así, v. gr., en una c. Pérez Ramos del 22 de julio de 1978, se lee lo siguiente: ‘En un matrimonio

14 c. Zayas, 28 abril 1977, p. 566, n. 17; c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980: ‘A nuestro entender y en cuanto figura autónoma del Derecho matrimonial canónico la falta de libertad interna no se encuadra en los supuestos de condicionamiento exterior. Ni creemos que pueda reducirse a ella el supuesto de ‘vis compulsiva’ o miedo cuando no concurren los caracteres de gravedad, exterioridad, injusticia e indeclinabilidad del can. 1087. Es patente que en supuestos de miedo se restringe la libertad de la persona. Pero en el miedo, como no sea tal que anule radicalmente el uso de las facultades intelectivo-volitiva (miedo cervical o paralizante), por su misma estructura supone acto humano, aunque no sea normal, sino viciado. En supuestos normales de miedo no se puede hablar de falta de libertad, porque si faltara la voluntad no habría acto humano, y en condiciones de miedo lo hay...’, p. 173; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, p. 33, n. 4; c. Zayas, 3 diciembre 1977, p. 129, n. 110: ‘... no se pueden dar simultáneamente las dos causas de nulidad, miedo y falta de libertad interna (o de simulación en las hipótesis de la alegación de ésta), porque la falta de libertad interna la vemos en relación directa con el c. 1081, y en cambio la de ‘miedo’ está tipificada en el c. 1087, implicando un defecto en el consentimiento, pero no una inexistencia del mismo...’; c. Benito Tolsau, 28 febrero 1978, p. 244, n. 14; c. Zayas, 20 marzo 1984, p. 262, n. 8, etc.

15 G. Delgado del Río, art. cit., 77-8.

nulo por miedo es evidente que no se tuvo la necesaria libertad interna; sin embargo, esta circunstancia no adquiere relevancia jurídica en orden a invalidar el matrimonio, cuando éste ya resulta nulo por el miedo, que la implica. Mas téngase presente que puede ocurrir que la realidad del miedo no se probare, y es entonces cuando ha de considerarse si el matrimonio ha de ser inexistente precisamente por el defecto de aquella libertad interna, o lo que es lo mismo, estudiar si se dio o no la necesaria deliberación o capacidad de decisión, proporcionada a la índole del compromiso conyugal, el cual ha de originarse de un acto del que el nubente ha de ser verdaderamente dueño...'¹⁶. Y más gráficamente se afirma la misma idea en otra c. Subirá del 30 de mayo de 1980: 'En otras palabras, puede darse durante un tiempo determinado miedo reverencial en el contrayente, pero que aquél desaparezca al manifestarle el progenitor que obre en plena libertad, a su libre antojo y albedrío. Desaparece entonces un elemento constitutivo del miedo reverencial, como hemos visto antes: el progenitor ya no presiona, ya no desea, deja en libertad de acción al hijo para casarse o no según su verdadera voluntad. Puede ocurrir en estos casos que exista entonces en el contrayente una falta de libertad interna para contraer, o una libertad mermada por una serie de circunstancias que habrían de comprobarse en toda su capacidad o fuerza coactiva. Aun sin quedar probado el miedo reverencial, quedaría patente un consentimiento interno tan viciado, tan débil, que haría nulo el acto matrimonial...'¹⁷.

Este hecho ha suscitado serias críticas y graves acusaciones por parte de algún sector doctrinal. F. Gil de las Heras, v. gr., ve precisamente en este hecho la raíz de una serie de desviaciones al aplicar, según él, un falso concepto de libertad interna a diversos supuestos de embarazos prematrimoniales, en los que no se ha podido demostrar la existencia de un miedo grave, o justo, o 'ab extrinseco': 'Se está aplicando este concepto (falta de libertad interna) a casos concretos de miedo en los que no se puede demostrar que haya sido grave, injusto, 'ab extrinseco'¹⁸. Lo cual es incorrecto, en su opinión. 'No es infrecuente — se lee en una decisión suya del 30 de junio de 1982 —, en nuestros tiempos, que por tribunales inferiores se fallen nulidades de matrimonio allí donde no se ha podido demostrar que el influjo de los padres sobre el contrayente haya sido grave. Al no poder demostrar esta causa grave que invalida el matrimonio, acuden al capítulo de falta de libertad interna utilizando aquellos hechos que no sirvieron para demostrar el miedo grave. No cabe duda que es inventar un capítulo nuevo de nulidad que, aunque se llame 'falta de libertad interna', no lo es... Otro artificio para acudir a la falta de libertad interna se da cuando el influjo o miedo que ha podido sufrir el contrayente ha sido producido 'ab intrinseco...' se acude al mencionado de 'falta de libertad interna'. Se trata de una invención de capítulo nuevo, como en el caso anterior, porque la

16 c. Pérez Ramos, 22 julio 1978, p. 1329, n. 8.

17 c. Subirá, 30 mayo 1980, pp. 146-47, n. 12. Véase, además, G. Delgado del Río, art. cit., 54-8, donde se cita abundante jurisprudencia hispana sobre ello.

18 F. Gil de las Heras, 'El miedo y la falta de libertad interna', art. cit., 725, 745.

Jurisprudencia nunca entendió esto por falta de libertad interna que invalida el matrimonio...'¹⁹.

No creemos que el ilustre auditor de la Rota Matritense esté completamente cierto en las anteriores afirmaciones. Una cosa es que *sistemáticamente* ambos capítulos de nulidad sean distintos e incompatibles conjunta y simultáneamente entre sí, y otra muy distinta es que *procesalmente* no se puedan plantear subsidiariamente, sentenciando por uno o por otro según lo probado en las actas de la causa. Sistemáticamente, como venimos diciendo, la falta de libertad interna y el miedo son capítulos de nulidad distintos e incompatibles simultáneamente²⁰. Procesalmente, sin embargo, entendemos que es perfectamente legítima su alegación conjunta, pero subsidiaria o disyuntivamente, así como la decisión por uno u otro, dada su similitud fáctica: en ambos casos se ha dado, en definitiva, una falta de 'libertas a coactione'. 'Es evidente —se lee en una c. García Failde del 14 de noviembre de 1980— que esta incapacidad momentánea (deliberativa y electiva, y, por tanto, una incapacidad para realizar un acto humano como lo es el consentimiento) puede provenir de una coacción interna, que llamamos miedo, como de otros factores... Cuando se afirma que un contrayente ha celebrado un matrimonio nulo por haberlo 'coaccionado' se afirma que ese matrimonio es nulo por falta de 'libertas a coactione' que es interna al paciente y que denominamos 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente, libre, grave, injusta, etc., se habla de matrimonio nulo en virtud del impedimento dirimente impropio autónomo del 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente que no reúna las condiciones que debe reunir el miedo en cuanto impedimento dirimente impropio autónomo o proviene de cualquier causa interna al sujeto y dicha coacción interna produce en el que la sufre una total indeterminación 'ad unum' sin posibilidad o de determinarse o, respectivamente, de no determinarse a nada o de determinarse 'ad unum vel ad aliud', hablamos de nulidad del matrimonio derivada de una 'falta de libertad interna...'²¹. No se trata de una innovación de la jurisprudencia hispana: una c. Pinto de 31 de mayo de 1985 plantea un supuesto de nulidad muy semejante a los aquí tratados (relaciones sexuales entre un militar de carrera y una menor de edad a consecuencia de las cuales contraen matrimonio porque 'mater autem Iosephum minata est de denunciando ipso ob delictum corruptionis minoris'). Los capítulos de nulidad alegados en primera y segunda instancia fueron los de miedo en el varón e incapacidad en el mismo para emitir un válido consentimiento por falta de libertad interna, y, aunque se dictó sentencia afirmativa por la falta de libertad interna, no por eso se reprochó la actuación procesal, sino que incluso se aceptaron sus declaraciones para el otro capítulo: 'Siquidem actor in prima instantia matrimonium accusavit ex defectu libertatis externae, quae sponte ab

19 c. Gil de las Heras, 30 junio 1982, pp. 710-11, n. 2.

20 G. Delgado del Río, art. cit., 54-60.

21 c. García Failde, 14 noviembre 1980, p. 180. También G. Delgado del Río, art. cit., 60, destaca esta coincidencia fáctica.

ipso asserta sunt de defectu internae libertatis, nullatenus suspecta apparent valdeque commendantur quatenus explicant contradictiones rationis agendi cum thesi ab actore proposita. Ideo ad normam can. 1536,2, vim probativam habere videntur'²².

b) *Defecto de la debida discreción de juicio*

La mayor parte de la jurisprudencia hispana sitematiza este capítulo de nulidad en el actual c. 1095, 2.º, es decir, como un defecto de consentimiento por falta de la debida discreción de juicio. El esquema conceptual seguido es, a grandes rasgos, el siguiente: el punto de partida es que el consentimiento matrimonial, elemento esencial en la constitución del matrimonio, debe ser un acto humano voluntario (comprendido, deliberado y libre) proveniente del entendimiento y de la voluntad. Y, entre sus diversos componentes, se destaca que 'para que el acto sea verdaderamente humano lo realmente definitivo es la autodeterminación voluntaria, es decir: el poder que tiene la persona humana para obrar con una intencionalidad consciente, para producir un acto voluntario, para realizar una volición en sentido propio... La decisión será realmente libre cuando implique una cierta soberanía o autoridad de sí mismo, sobre o contra los apetitos o deseos ciegos...'. Se destaca, en definitiva, que se requiere un dominio normal de la persona sobre sus propias obras para que la persona y sus actos sean libres: la persona tiene que ser internamente libre, sin que baste para la libertad una mera ausencia de inhibiciones físicas. La libertad interna significa capacidad de autodeterminación.

Esta capacidad de autodeterminación falta cuando la persona *carece de uso de razón*, o 'cuando las condiciones de la persona acusan una incidencia sobre el estado subjetivo previo a la elección... que sin anular el uso de razón imprimen un perjuicio a la integridad de las potencias espirituales del hombre, comprometiéndolo en grado mayor o menor la libertad y la autonomía de la elección. Estamos con ello dentro del *tema de la 'discretio iudicii' o madurez de juicio*, en la que cabe separar —al menos como hipótesis de trabajo— un aspecto de conocimiento y un aspecto de voluntad, una 'maturitas intellectus' y una 'maturitas voluntatis' o 'libertatis'. Esta última implicaría esa facultad o poder de la persona de autodeterminarse a obrar en un sentido o en otro; la facultad de que, 'apprehenso fine, aliquis potest, deliberans de fine et de his quae sunt ad finem, moveri in finem vel non moveri...'. Cabe, por tanto, pensar en una normalidad intelectual con unas dificultades y unos condicionamientos más o menos profundos para la elección y, sobre todo, para la decisión. Se puede pensar de suyo en una aprehensión o percepción del fin; en una deliberación normal y correcta acerca de dicho fin, y en una ausencia de poder para 'moveri in finem': habría entonces una falta de libertad interna...'²³.

²² c. Pinto, 31 maii 1985, p. 325, n. 12.

²³ c. Panizo Orallo, 9 mayo 1977, pp. 187-89, núm. II, 1-2; c. García Fálde, 9 junio 1979, p. 151: '...el consentimiento matrimonial es esencialmente un acto humano. Y un acto humano es

Alguna sentencia recuerda que tanto se ha ponderado la necesidad de la libertad interna en el consentimiento matrimonial 'que el tema, desplazándose del área amplia de los elementos del acto humano, ha adquirido autonomía científica como capítulo de nulidad y un especial tratamiento desde el ángulo procesal... Sin embargo, el nuevo C. I. C. no ha recogido tal título en el c. 1095, dejando, al parecer, la cuestión abierta a la discusión doctrinal y a la praxis jurisprudencial'²⁴. Pero hay que reconocer que una tal postura es muy minoritaria tanto en la jurisprudencia hispana como en la doctrina canónica, según veremos más adelante. Mayoritariamente, como venimos diciendo, la libertad interna es situada sistemáticamente en el proceso especulativo-práctico que supone la discreción de juicio o madurez del c. 1095 2.º 'La "discreción de juicio" —se lee en una c. García Faílde del 18 de diciembre de 1979— abarca, además del conocimiento teórico y abstracto, el conocimiento crítico y la libertad interna de elección... Otro de los componentes esenciales de la discreción de juicio es la libertad interna de la que es propia la elección para la que "requiritur consilium per quod diiudicatur quid sit alteri praeferendum"...'²⁵. Cuestiones conexas con ésta son la medida de la necesaria libertad

esencialmente un acto que procede, previa deliberación del entendimiento, de una voluntad libre... Pero puede darse en un sujeto esa posibilidad deliberativa sin que por ello necesariamente tenga capacidad de elección o de determinación libre, e incluso sin que por ello necesariamente su elección o su determinación sea verdaderamente libre. Ya que el proceso del acto humano puede quedar gravemente perturbado en aquella fase deliberativa o en esta fase volitiva'; c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, p. 172-74: 'La segunda fase del acto humano está formada por la volición propiamente dicha... Lo más típico y característico del componente volitivo del acto humano es la libertad. El ejercicio normal de la libertad comprende sustancialmente dos cosas: la capacidad natural de autodeterminación libre del sujeto y la efectiva actuación libre de la persona...'; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, pp. 33-34, nn. 4-5; c. García Faílde, 22 noviembre 1980, p. 161, n. 3: 'La llamada "discretio" o "maturitas" de juicio, proporcionada a la gravedad del empeño matrimonial, es necesaria... porque sin esa valoración no puede haber deliberación ni, por tanto, puede llegarse a la formulación del denominado juicio práctico sobre la conveniencia o no conveniencia de aceptar el matrimonio, que se proyecta, ni, en consecuencia, pueda darse decisión libre, determinación libre, elección libre, verdadero consentimiento... En el primer caso (personas sanas) la falta de la "discretio iudicii" cobija muchos casos en los que la nulidad del matrimonio proviene no tanto de un defecto de la facultad cognoscitiva cuanto de un defecto de la capacidad de autodeterminarse responsablemente en un negocio jurídico tan empeñativo como es el matrimonial...'; c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980, pp. 196-99, n. II., 1-3; c. Panizo Orallo, 30 mayo 1981, pp. 210-11, nn. II, 2-3; c. Gil de las Heras, 26 noviembre 1985, p. 1079, n. 2: 'La falta de libertad interna y el consentimiento matrimonial. Ni se encontraba en el antiguo Código, ni se encuentra en el nuevo una norma positiva que mencione la falta de libertad interna como causa de nulidad de matrimonio. Tampoco era necesario, puesto que estamos ante una exigencia de derecho natural...'; c. Sendín Blázquez, 28 noviembre 1980, p. 159, n. 3: 'Es posible que existiendo la facultad cognoscitiva y la facultad crítica, no exista acto humano por deficiencia de la autonomía de la voluntad, porque falta libertad interna de elecciones...'; c. Zayas, 20 marzo 1984, p. 262, n. 8; c. Guitarte Izquierdo, 4 febrero 1986, p. 314, n. 3, etc. Un resumen de la jurisprudencia y doctrina que incluyen la falta de libertad interna en el defecto de discreción de juicio en: J. de Salazar Abrisqueta, 'La falta de libertad interna como capítulo de nulidad distinto del defecto de discreción de juicio', *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón* (Murcia 1987) 517-26.

24 c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, pp. 275-76, n. 11.

25 c. García Faílde, 18 diciembre, pp. 186-87, nn. 3-4, c). El ilustre auditor de la Rota de la

interna y el origen o causas de su pérdida, que veremos en el siguiente capítulo.

También la jurisprudencia rotal más reciente, cuando ha declarado la nulidad de un matrimonio ‘ob defectum liberae electionis’, ha tendido mayoritariamente a situarla técnicamente en el capítulo del defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2.º): ‘Re vera —se lee en una C. Anné del 26 de enero de 1971—, ratione et disciplina “científica” —ex parte quidem adhuc coniecturaliter— aestimari potest mensuris psychicis ipsius facultatis mere cognitivae capacitas efformandi iudicia speculativa et speculativo-practica. Immo capacitas mentis efformandi iudicia aestimativa —in quibus enuntiandis facultas appetitiva partes iam habet— ratione et disciplina científica definiri et demetiri potest. Id vero, tantum quantum, minime affirmari potest quod attinet ad partes quas libera voluntas —una cum intellectu in quadam inenodabili mutua collaboratione opera conferendo— habet in conficiendo iudicio practico-practico, quod est ultimus gressus ad actum liberum, perficiendo electionem qua homo, in casu omnino particulari et singulari, ad actum quemdam ponendum perducitur...’²⁶. En otra c. Pinto del 8 de julio de 1974 se afirma: ‘Igitur ad praestandum illum consensum qui matrimonium facit (c. 1081), nempe consensum consultum et liberum, haec requiruntur:

- a) Naturalis inclinatio instinctiva ad procreandum...
- b) Naturalis inclinatio rationalis ad coniugalem societatem condendam...
- c) Deliberatio sufficiens... pro qua satis non est simplex usus rationis... Requiritur vero iudicii discretio matrimonio contrahendo proportionata...’.

Y para esta ‘deliberatio sufficiens’ no basta conocer especulativamente qué es el matrimonio y cuáles son sus propiedades esenciales: ‘nam ut intellectus practicum iudicium valoris emittere valeat num matrimonium contrahendum sit necne, motiva percipere atque aestimare debet, sensitivo appetitu interveniente, ut sufficienter conferre valeat quae ad nuptias inducunt cum motivis quae ab illis avertunt... Non tamen necesse est ut cuncta considerentur quae electionem perfectam plus minusve reddant; sufficit ut libertas substantialiter maneat, quatenus voluntas contrahere vel non, et quidem hoc vel alio modo rationabiliter eligere possit revera...’²⁷. Decisión y libertad interna que es el fruto de la actuación coordinada de las diferentes facultades humanas.

Otra c. Pompedda del 25 de noviembre de 1978, mucho más explícitamente,

Nunciatura Apostólica en Madrid, S. Panizo Orallo, parece abogar en varias decisiones suyas por ‘la figura autónoma de la falta de libertad interna’ que, entre otras, tendría la siguiente característica: ‘es claro que en supuestos de falta de libertad interna habrá de poderse afirmar que la persona no es realmente dueña de sus propios actos, pero no porque no pueda ni porque carezca incluso de facultad crítica (en casos de falta de libertad interna puede carecer también de eso, pero a nuestro entender no necesariamente), sino porque no es libre para determinarse en un sentido o en otro’, c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, p. 173; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, p. 34, n. 5; c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980, p. 198, n. II.3. No especifica más su concepto.

²⁶ c. Anné, 26 ianuarii 1971, SRRD 63 (1980), p. 69, n. 6.

²⁷ c. Pinto, 8 iulii 1974, SRRD 66 (1983), pp. 497-99, nn. 2 y 4.

afirma que la discreción o madurez de juicio puede faltar cuando se verifica alguna de las tres siguientes situaciones o hipótesis:

- 1) aut deest sufficiens cognitio intellectualis circa obiectum praestandi in matrimonio ineundo;
- 2) aut nondum contrahens attigit illam sufficientem aestimationem proportionatam negotio coniugali, idest cognitionem criticam aptam tanto officio nuptiali;
- 3) aut denique alteruter contrahens caret interna libertate idest capacitate deliberandi cum sufficienti motivorum aestimatione et voluntatis autonomia a quolibet impulsu ab interno'²⁸.

También otra C. Fiore del 23 de febrero de 1980 se extiende abundantemente en desarrollar esta relación: 'Sufficit heic recolere quae alibi diximus, nempe matrimonium perfici consensu, qui ut validus sit, scaterere debet ex cognitione critica, seu non mere abstracta, et voluntate libera ac efficienti, seu vi praedita in praxim deducendi iura et onera coniugii... Porro, nemo dicitur valide velle quod critice non percipit, vel, si perceptum, in praxim deducere nequit ob impedimentum exercitium voluntatis... In utroque casu, enim, sepositis fluctuantibus inductionibus psychologicis, se afficitur indirecte facultas discretionis, vel in percipiendo, aut in deliberando'²⁹.

La falta de libertad interna, es una constante de la jurisprudencia rotal, incide más directamente en las facultades volitivas, en la voluntad: 'Obnoxius —se lee en una c. Di Felice del 24 de mayo de 1980— homo esse potest defectibus corporis et animi, qui praepediunt necessarium progressum facultatis intellectivae et volitivae sive ad iudicium practicum efformandum, quo homo deliberat quid agere debeat, sive ad constabiliendum ipsum propositum agendi. Praefati defectus discretionis iudicii matrimonio proportionatae iurisprudencia N. F. considerat...'³⁰. Esta integración de la libertad interna en lo que técnicamente se conoce como discreción de juicio para contraer matrimonio

28 c. Pompedda, 25 novembris 1978, SRRD 70 (1988), pp. 509-10, n. 2.

29 c. Fiore, 23 februarii 1980, EIC 37 (1981), pp. 285-99, nn. 2, 7 y 24: 'Aliis verbis, nobis dicendum videtur discretionem iudicii requisitam ad validum consensum, quae secumfert cognitionem criticam (seu non mere abstractam) ac voluntatem liberam ac efficientem (seu vi praeditam in praxim deducendi iura et onera) carere in viro tempore nuptiarum...'; c. Fiore, 26 maii 1979, SRRD 71 (1988), p. 296, n. 4: 'Duo utcumque habentur necessaria ac sufficientia ad cognoscendum aequam discretionem iudicii, nempe: cognitio rei critica, seu non mere abstracta, atque libertas electionis, id est capacitas eam (cognitionem) rite et sponte in praxim deducendi...'. El dubio planteado en esta causa fue: 'an constet de nullitate matrimonii ex defectu internae libertatis in viro.'

30 c. Di Felice, 24 maii 1980, SRRD 72 (1987), p. 380, n. 2; c. Huot, 7 decembris 1982, SRRD 74 (1987), p. 577, cuyo dubio dice así: '2) ob defectum debitae deliberationis viri, attenta, ex una parte, hostilitate propriae familiae viri; attento, ex altera parte, defectu libertatis requisitae praefati viri ob attractionem captatricem familiae mulieris conventae necnon immaturitatem propriam viri ad verum consensum praestandum...'; c. Giannecchini, 20 ianuarii 1984, DE 96 (1958/II), pp. 51-52: '...libera electio, quae aliquando nominatur maturitas iudicii, iudicium criticum electionis, debita iudicii discretio matrimonio proportionata, libertas interna, capacitas voluntatis, liberum exercitium voluntatis, capacitas liberae electionis....'

aparece mucho más claramente en la jurisprudencia de A. Stankiewicz: 'Sed discretio iudicii, de qua loquimur, est conceptus iuridicus, quo significatur sufficiens et necessaria integratio interpersonalis, consistens in maturitate cognitionis et in maturitate voluntatis. Ita enim verificari dicuntur sive maturitas cognitionis seu 'capacitas intellectualis ad cognoscendum actum in seipso et in suis sequelis immediatis et mediatis', sive maturitas voluntatis vel electionis seu 'capacitas volitiva ad sese determinandum libera actuacione actus propter potestatem verificationis et inhibitionis cum facultate agendi in oppositum sensum'... Attamen sicut utrumque genus maturitatis partem habet unius conceptus iuridici discretionis iudicii, ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici, efficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda' (c. 1095, 2.º). Profecto 'defectus discretionis iudicii est non-voluntas declarationis...' ³¹.

La canonística que ha tratado este tema lo ha situado mayoritariamente en el capítulo de la falta de la debida discreción de juicio matrimonial (c. 1095, 2.º). Ya J. Vernay hacía notar la siguiente apreciación: 'Puisqu'il y a interaction de l'intelligence et de la volonté dans l'exercice de la discretio iudicii, y a-t-il lieu de distinguer défaut de cette discretio iudicii et défaut de liberté intérieure? Le premier n'entraîne-t-il pas le second? Celui-ci ne revient-il pas à celui-là? Sur le plan théorique, la distinction entre les deux chefs nullité de peut se faire... A la vérité, la distinction revêt un caractère plus pratique que fondamental...' ³². E idéntica opinión mantiene O. Fumagalli Carulli: 'Si può distinguere solo a scopo classificatorio tra difetto di discrezione di giudizio e difetto di libertà interna, facendo essi riferimento ad ipotesi concrete che possono presentare diversità di manifestazioni nella realtà della psiche del nubente, ma giuridicamente essi si collocano sotto il medesimo caput nullitatis poichè entrambi comportano la mancanza di una piena e sufficiente deliberazione...' ³³.

A. Reina Bernáldez situaba este capítulo de nulidad en la capacidad consensual de los contrayentes, subrayando cómo la jurisprudencia rotal estaba relacionando, en ese momento, la falta de libertad interna con la 'incapacitas

31 c. Stankiewicz, 19 decembris 1985, DE 97 (1986/II), p. 315, n. 6, que concluye así: 'Quapropter sustineri nequit bina admissio eiusdem causae ad pertractandum, primum ob defectum discretionis iudicii, deinde, tamquam ex alio capite, ob defectum libertatis internae ex parte eiusdem subiecti, cum carentia libertatis nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii...'; c. Stankiewicz, 17 iulii 1985, ME 2 (1986), p. 167: 'Cum absque capacitate ferendi iudicium practicum consequenter non detur et libera electio, quia notatur insufficientia iudicii speculativi ad electionem faciendam...', etc.

32 J. Vernay, 'Défaut de discretio iudicii et défaut de liberté interne', RDC 27 (1977), 147, 151; J. Arias Gómez, 'El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio. Comentario a las sentencias c. Anné de 22-7-1969 y 26-10-1972', IC 29 (1975), 303: 'Presentado ya el concepto y contenido de la discreción de juicio que incluye, como hemos dicho, la libertad interna...' Aunque, en nuestra opinión, ambos autores parecen referirse al capítulo de la 'incapacitas assumendi', tal como era concebido en un primer momento.

33 O. Fumagalli Carulli, *Il matrimonio canonico dopo il Concilio* (Milano 1978), p. 155, nota 21.

assumendi onera coniugalia'. Pero la adecuada perspectiva sistemática, indicaba este autor, 'es la del proceso de decisión o libertad de actuación que ha de presidir la emisión del consentimiento, en cuanto a su procedencia interna, y una vez presupuesta la ausencia de coacción externa (punto de vista del miedo y de la violencia). Es decir, que dentro del proceso del acto voluntario ha de tenerse antes presente la fase de elección que la fase de presentación y ponderación de los motivos, aunque éstos... sirvan para investigar la existencia de la necesaria libertad interna...' ³⁴. Mucho más tajantemente, G. Delgado se inclinaba por su clara sistematización en el actual c. 1095, 2.º: 'La discreción de juicio se refiere a la capacidad de conocimiento y discernimiento, a la capacidad de conocer y querer, a la capacidad para decidirse, obligarse y comprometerse conyugalmente... Lo correcto técnicamente es invocar, como capítulo de nulidad, la negación del presupuesto de normalidad para el pacto conyugal: la falta de la madurez de juicio proporcionada al matrimonio... En consecuencia, la alegación de la falta de libertad interna, como capítulo de nulidad, no me parece técnicamente correcta ni oportuna... es la falta de madurez o discreción de juicio proporcionada al matrimonio, independientemente de la causa que la determine: falta de libertad interna, falta de juicio estimativo, falta de la facultad cognoscitiva, etc.' ³⁵. Y M. F. Pompedda, igualmente, se decanta por situar la falta de libertad interna en la falta de la suficiente discreción de juicio: 'Pur in questo quadro di relatività della espressione, dobbiamo ricordare, proprio per indicare le componenti psichiche del concetto di maturità o discrezione di giudizio, che esso, riferito al negozio matrimoniale, comporta:

- 1) una sufficiente conoscenza intellettiva;
- 2) una sufficiente valutazione critica:
 - sia del negozio in sé;
 - sia dei motivi per contrarlo;
 - sia dell'incidenza del negozio stesso sulla persona del contraente;
- 3) una sufficiente libertà interna:
 - sia nel valutare i motivi, cioè nel deliberare;
 - sia nel dominare gli impulsi o condizionamenti interni' ³⁶.

S. Panizo Orallo, el autor quizá que más ha estudiado este tema, ha profundizado en esta cuestión. Claramente lo sistematiza en el defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2.º): 'Dentro de esta misma falta de madurez se

34 A. Reina Bernáldez, 'El defecto de libertad interna', art. cit., 340-59.

35 G. Delgado, art. cit., 67, 69.

36 M. F. Pompedda, 'Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095, 1096', *Il nuovo Codice di Diritto Canonico* (Roma, 1983); el mismo, 'Nevrosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale', *Perturbazioni psichiche e consenso nel matrimonio canonico* (Roma, 1976), 60. También J. M.ª Serrano Ruiz lo sistematiza en este capítulo: 'En cuanto al llamado defecto de libertad interna, habrá que considerar en mayor o menor medida aquellas situaciones en las que el hombre se siente determinado de antemano por fuerzas prevalentes a su propia deliberación: así las manías, las obsesiones, los estados fuertemente ansiosos...', 'La discreción de juicio', *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 9 (1985), 457.

inscribe la situación que se denomina falta de libertad interior de la persona. Todos los seres humanos sin distinción estamos condicionados en nuestro comportamiento: factores ambientales, circunstancias, factores hereditarios, taras, obsesiones, presiones del propio modo de ser, etc. Cuando esos condicionamientos son tales y tan fuertes que impiden a la persona una verdadera 'potestas sui actus ad opposita' e implican una imposibilidad de verdadera autodeterminación, estaremos ciertamente ante una falta de libertad interna. Es necesario, para que haya verdadera volición, como enseña Santo Tomás, que la persona pueda "apprehenso fine, deliberans de fine et de his quae sunt ad finem, moveri in finem vel non moveri"...³⁷. 'Por ello —decía en otro luminoso artículo sobre este tema— se puede hablar perfectamente de una "maturitas iudicii", de una "maturitas voluntatis" e incluso de una "maturitas libertatis" dentro del género "discreción de juicio para el acto humano"... En cualquier caso, lo que parece clara es la conexión entre las dos figuras de falta de discreción de juicio y falta de libertad interna'³⁸. Y, finalmente, también L. Gutiérrez Martín encuadra este capítulo de nulidad en la falta de discreción de juicio: 'De esta manera el concepto de defecto de discreción de juicio va acentuando cada vez más los elementos volitivos. A este hecho responden las expresiones inmadurez psicológica, afectiva y, en especial, falta de libertad interna que, si no formulada de este modo, estuvo siempre presente en la jurisprudencia rotal... De lo dicho se desprende que basta con que falte la posibilidad de hacer una opción libre, bien sea en la fase de presentación de motivos (juicio práctico), bien en la propiamente dicha de elección o decisión de la voluntad, para que el consentimiento sea jurídicamente ineficaz...'³⁹.

c) *¿Defecto de consentimiento "in genere"?*

El profesor J. de Salazar, recientemente, se ha apartado de esta casi-unanimidad doctrinal. El autor se pregunta explícitamente si el silencio del c. 1095 sobre este capítulo quiere decir que 'los casos que la jurisprudencia y la doctrina consideró supuestos en los que hubo falta de libertad interna han de encuadrarse en el supuesto jurídico recogido en el número 2 del canon 1095. De otro modo, la libertad interna ¿es un elemento integrante de la discreción de juicio?' Después de subrayar la necesidad de una buena sistematización técnico-formal y las incongruencias a que esto da lugar, expone el autor su tesis. Para que haya consentimiento matrimonial, según él, es preciso:

37 c. Panizo Orallo, 23 febrero 1979; c. Panizo Orallo, 1 marzo 1977, p. 55; c. Panizo Orallo, 7 octubre 1977, p. 124: 'La discreción de juicio a su vez importa "ex parte intellectus" la facultad crítica y "ex parte voluntatis" la libertad de elección o libertad interna'.

38 S. Panizo Orallo, 'La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico 7* (Salamanca, 1986), 274.

39 L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al c. 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro* (Salamanca, 1987), 43.

- a. por parte del entendimiento: facultad cognoscitiva y juicio práctico-práctico o valoración del matrimonio que se va a contraer. Esto último, siempre se ha llamado, en expresión ya clásica, "discretio iudicii".
- b. por parte de la voluntad, facultad para elegir o no ese matrimonio; capacidad para autodeterminarse al mismo. Se ha designado esto con la denominación de libertad interna.
- c. capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Este sería el objeto o elemento objetivo del matrimonio'⁴⁰.

De acuerdo con ello, propone incluir en el defecto de consentimiento o incapacidad para prestar el consentimiento matrimonial los siguientes supuestos: el trastorno que *afecta directamente al entendimiento* y que impide a éste un conocimiento crítico y valorativo de lo que significa, en sus múltiples y complejos aspectos, este matrimonio concreto ahora y en el futuro... Trastorno que *afecta directamente a la voluntad*, repercute, a través de ésta, en el entendimiento e impide que éste delibere suficientemente sobre el matrimonio que va a contraer y de ahí que, también en este caso, el juicio práctico sobre el matrimonio resulte insuficiente... Trastorno que *incide, directamente, en la voluntad* y le impide el elegir, el optar entre contraer o no este matrimonio... 'En las dos primeras hipótesis —dice Salazar— estamos en un supuesto de consentimiento insuficiente y, por tanto, de nulidad de matrimonio por defecto de discreción de juicio; en la última, por falta de libertad interna'⁴¹. Y concluye con la siguiente propuesta: 'que la fórmula de dudas se fijara en todos aquellos supuestos fácticos, en los que pudiera existir defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en los siguientes términos: "Si consta de la nulidad del matrimonio por defecto de consentimiento, a tenor de los cánones 1095, nn. 2 y 3, y canon 1057,2"...'⁴².

En dos grandes argumentos parece apoyarse el profesor Salazar para llegar a esta conclusión: la jurisprudencia rotal y su concepto de discreción de juicio. Tiene razón, parcialmente, cuando indica que '... al estudiar la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana hemos observado que parte de ésta, muy recientemente, a partir del año 1979, poco más o menos, se está separando de una línea jurisprudencial unánime que existió hasta esas fechas, según la cual se planteó y se declaró la nulidad del matrimonio por falta de libertad interna, como capítulo autónomo, sin que se la incluyera en el defecto de discreción de juicio...'⁴³. Pero

40 J. de Salazar Abrisqueta, 'La falta de libertad interna', art. cit., 542-43.

41 Ibid., 545-46.

42 Ibid., 551.

43 Ibid., 508, 526: 'Cuando estos dos capítulos se presentan separados en un determinado supuesto fáctico, la SRR se plantea el problema de si lo que faltó para que el consentimiento matrimonial fuera suficiente fue la capacidad de autodeterminación, o falta de libertad interna, sin que hubiera una falta de discreción de juicio, y se pronuncia a favor o en contra de la nulidad, no por defecto de ésta, sino por defecto de libertad interna o por defecto de consentimiento; pero nunca

olvida añadir que este concepto se manejó en una época concreta de la jurisprudencia rotal: precisamente cuando se estaba configurando el capítulo de la 'incapacitas assumendi' como autónomo y distinto de la falta del suficiente uso de razón y de la suficiente discreción de juicio, siendo una de las razones fundantes para ello que, en determinados supuestos, la persona no podía asumir y cumplir aquello a lo que se comprometía dada su propia constitución psíquica y no teniendo la necesaria libertad interna para decidirse⁴⁴. Concepto que todavía perdura en algunos sectores⁴⁵. Pero, en mi opinión, la 'incapacitas assumendi' y la falta de libertad interna son conceptos y capítulos de nulidad diferentes.

La verdadera clave de su postura reside, creo, en su concepto de discreción de juicio: para el profesor Salazar, la discreción de juicio abarca el suficiente conocimiento intelectual, la valoración y estimación proporcionada y la deliberación y estimación de los motivos para contraer matrimonio, quedando fuera lo que él denomina la autonomía de la voluntad: 'pueden darse supuestos, en los que puede resultar chocante el que se conceda la nulidad de matrimonio por defecto de discreción de juicio, cuando se trata de contrayentes que tienen una gran formación — incluso universitarios —, que saben perfectamente lo que es el matrimonio, conocen sus derechos y obligaciones matrimoniales y tienen conciencia de a lo que se obligan con su matrimonio, pero que, por condicionamientos inherentes a la persona, habituales o transitorios, no tuvieron la capacidad de autodeterminarse, de optar, la suficiente libertad interna para contraer ese matrimonio concreto...'⁴⁶. Es decir: emplea un concepto de discreción de juicio más vinculado a las facultades intelectivas que a las volitivas. Pero éste no es el concepto usualmente usado en la canonística.

Nuestra opinión en esta materia coincide con la de G. Delgado: 'el capítulo de nulidad alegable... debe ser la falta de suficiente deliberación actual y no el defecto de consentimiento. Alegar, como es frecuente, el defecto de válido o verdadero consentimiento no es correcto en estricta técnica procesal puesto que no se especifica la concreta causa que lo ha originado. Un defecto de verdadero consentimiento puede venir causado por una incapacidad consensual o por ausencia de suficiente deliberación actual. Su tratamiento sustantivo y procesal es muy diferente en cada caso'⁴⁷.

incluye a la falta de libertad interna bajo la denominación genérica de defecto de discreción de juicio...', 538, etc. Ya se ha visto que no es exacta esta afirmación.

44 F. R. Aznar Gil, 'La "incapacitas assumendi obligaciones matrimonii essentielles" en la futura codificación', REDC 38 (1982), 80-83.

45 Juan Pablo II, "Allocutio ad praelatos auditores, administros advocatosque Rotae Romanae coram admissos", 5 februarii 1987, n. 7: 'Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comununque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente'.

46 J. de Salazar Abrisqueta, 'La falta de libertad interna', art. cit., 508.

47 G. Delgado del Río, art. cit., 75-6.

4.-LA ‘NECESARIA’ LIBERTAD INTERNA

Aceptada unánimemente la necesidad de que los contrayentes tengan libertad interna al emitir su consentimiento matrimonial, dos problemas específicos se plantean: cuánta libertad es necesaria y, sobre todo, las causas o el origen de la falta de libertad interna.

a) *La suficiente libertad interna*

La jurisprudencia rotal, a la hora de intentar delimitar ‘cuánta’ libertad interna es precisa para consentir válidamente en el matrimonio, ha acudido a los mismos criterios empleados que para la determinación de la discreción de juicio matrimonial: debe ser, en última instancia, proporcionada al matrimonio. Cuestión, ciertamente, difícil de concretar: ‘Profecto iam optime denotabatur in una diei 16 maii 1961 coram Fiore difficultas quae invenitur in determinando gradu voluntatis sufficientis: “Cum campum voluntatis ingrediamur, idem adiumentum iuridice positivum non habemus, sive quia exacte necessaria vis voluntatis eadem perspicuitate et determinatione ac pro mente factum, forsitan describi nequit, sive potissimum, quia actus voluntatis, de quo prospicit can. 1081, ad concretum negotium non pertinet”...’⁴⁸. Y, como en el supuesto del defecto de discreción de juicio, se indica que la libertad interna exigible en este caso debe ser proporcionada al matrimonio: ‘Verum, ut breviter de nostra re dicamus, in contrahentibus matrimonium “requiritur illa voluntatis libertas qua eligitur status vitae...”’⁴⁹. Una c. Anné del 26 de octubre de 1972 establecía la siguiente norma de medida: ‘Dein, definiatur oportet —saltem formaliter— quisnam libertatis electionis gradus sufficiat ut validus eliciatur consensus matrimonialis. Iam una diei 22 maii 1956, coram Felici, postulabat: ‘... id robor voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit’, ut habeatur validus consensus matrimonialis. Libertatis, itaque, consensus matrimonialis momentum et gradus denotatur ipso istius obiecto, quod est fides (impegn) irriscindibilis tradendi et acceptandi intimum et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis... Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis liberum arbitrium et iudicii discretionem et, illinc, fidem (impegn) ad suscipiendum et tradendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in facto esse...’⁵⁰. Se exige, pues, una

48 c. Année, 26 ianuarii 1971, SRRD 63 (1980), p. 69, n. 6.

49 c. Ewers, 27 maii 1972, SRRD 64 (1981), p. 331, n. 6.

50 c. Anné, 26 octobris 1972, SRRD 64 (1981), pp. 630-31, n. 5: c. Gianecchini, 20 ianuarii 1984, DE 96 (1985/119, 51-2: ‘Quando revera habeatur libera electio... seu gradus libertatis in electione difficile definitur... Necessaria est quomodocumque aequa proportio inter robor voluntatis et iura et officia matrimonialia...’

capacidad de comprometerse en relación con la importancia del negocio jurídico que se va a celebrar. Y tal debe ser el grado de libertad interna exigible en la persona humana.

Tal relación, sin embargo, no debe ser tal que venga a exigir una completa madurez o libertad: ‘Matrimonium non est maturitatis acquisitae culmen, sed “fase evolutiva” in processu maioris maturitatis acquirendae...’⁵¹.

La jurisprudencia hispana ha resuelto el problema de la suficiente libertad interna en el consentimiento matrimonial mediante la aplicación de los mismos criterios empleados para determinar la existencia o no de una suficiente discreción de juicio matrimonial, supuesto el derecho de toda persona humana a contraer matrimonio (c. 1060) que, en este caso, se traduce en una presunción a favor de la libertad humana: ‘Ha de señalarse —se lee en una c. Panizo Orallo del 9 de mayo de 1977— que, partiendo del supuesto innegable de que en toda acción humana se dan condicionamientos e impulsos y que los mismos cuando son normales no impiden la libre autodeterminación del sujeto, solamente habrá falta de libertad interior cuando los mismos sean tan fuertes y profundos que priven al sujeto de la misma posibilidad de autodeterminarse; cuando el sujeto quede privado de la “potestas sui actus ad opposita”...’⁵². ‘Normalmente —se lee en otra c. Panizo Orallo del 28 de febrero de 1980— ha de presumirse que la persona adulta, al poner un acto humano sin coacción exterior, es internamente libre porque debe presumirse que los condicionamientos interiores son los normales. De tal forma es así, que la afirmación de falta de libertad interna ha de probarse... El problema, también aquí, radica en la determinación de los niveles mínimos de libertad requeridos para contraer matrimonio. Creemos que, por analogía, pueden tener aplicación los criterios jurisprudenciales fijados para determinar la falta de discreción de juicio. Así, pensamos, se requiere mayor libertad para el matrimonio que para incurrir en responsabilidad por falta o pecado grave; mayor libertad que para la vida de relación normal; mayor libertad incluso que para la vida contractual normal... La falta de libertad interna, en cuanto a sus mínimos en orden al matrimonio, no viene descrita en el Código; ni la jurisprudencia es capaz de emitir unas reglas generales y abstractas de determinación, fuera de esos criterios aproximativos ya expuestos. Se ha de apoyar el juez en criterios dinámicos, derivados del análisis de la persona y de sus circunstancias en el caso concreto...’⁵³.

51 c. Pinto, 8 iulii 1974, SRRD 66 (1983), p.501, n. 6; M. F. Pompedda, ‘Nevrosi e personalità psicopatiche’, art. cit., 60: ‘la quale (libertà di scelta), nel consenso matrimoniale, proprio in virtù di quella proiezione nel futuro anzi in un futuro perpetuo cui soggiace la “servitus coniugalis”, deve essere maggiore che negli altri negozi giuridici... Non si può infatti mettere in dubbio che l’importanza, e quindi il grado di un libero consenso matrimoniale debbano essere commisurati con l’oggetto di esso, che è appunto l’impegno di una inescindibile intimissima comunione di vita, quale è la vita coniugale...’

52 c. Panizo Orallo, 9 mayo 1977, p. 189, n. II, 2.

53 c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, pp. 173-4; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, p. 35, n. 5; c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980, pp. 198-99: ‘La falta de libertad interna habrá de mensurarse y calibrarse precisamente en función de ese acto concreto que llamamos matrimonio y de la

Y en otra, c. Gil de las Heras, del 13 de mayo de 1980, también se reconoce 'que ni la psiquiatría ni la jurisprudencia nos dan una respuesta concreta y satisfactoria (a la pregunta de qué grado de falta de libertad interna se requiere para poder decir que el consentimiento ha sido suficiente para la validez del matrimonio)... La jurisprudencia reconoce que esta medida no puede determinarse de modo positivo y solamente podrá determinarse en sentido negativo: "in eo quod nos est et propter quod non est." Con todo, hay casos claros en los que no duda la jurisprudencia en darnos la medida, pues es de derecho natural que el contrayente no ha tenido suficiente libertad cuando "no ha sido dueño de sí mismo"... No es tan concreto el criterio expresado en otras sentencias: "Cuando no se da proporción entre el dominio de sí mismo, gravemente debilitado, y el compromiso dado y recibido para el consorcio de vida íntimo y perpetuo." Esta proporción ha de buscarse con un criterio muy equilibrado, siguiendo el ejemplo de la sana jurisprudencia, ayudado de los peritos en sus informes y teniendo en cuenta que el matrimonio "goza del favor del derecho" (c. 1014). De lo contrario, podemos ver esta falta de libertad interna ante cualquier influjo que han sufrido los contrayentes...'⁵⁴. Y el mismo criterio de la proporcionalidad es recordado en una reciente c. García Failde del 10 de marzo de 1986: 'Pero... la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser *proporcionada a la trascendencia del matrimonio* sin que sea suficiente la libertad que sea proporcionada a la trascendencia de otro negocio jurídico de menor importancia. Puede darse por eso en un contrayente un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquiera otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la trascendencia del matrimonio y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio...'⁵⁵.

También la canonística se manifiesta unánime en esta cuestión: 'debe existir —dice A. Reina— una equivalencia entre el dominio de sí mismo o el libre arbitrio del nubente, y la "fides (impeño) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum", en el que consiste el matrimonio "in facto esse"...'⁵⁶. También

trascendencia que ese mismo acto representa para la vida individual y social. Habrá de contarse en él con unas mínimas exigencias de libertad y autonomía, las correspondientes al compromiso personal y para el futuro que el matrimonio comporta; las cuales necesariamente serán distintas de las requeridas para negocios menos trascendentes y menos comprometidos...', etc.

54 c. Gil de las Heras, 13 mayo 1980, p. 870, n. 6.

55 c. García Failde, 10 marzo 1986, p. 273, n. 6; c. Zayas, 20 marzo 1984, pp. 262-63, n. 9: '... Por supuesto que la presunción está en favor del libre ejercicio de la voluntad en todo contrayente en el momento de casarse, mientras no se demuestre lo contrario... d) Tratándose de sujetos no afectados de notables trastornos psíquicos en su personalidad, y en quienes, según lo connotado, la presunción está en favor del libre ejercicio de la voluntad...'; c. Bastida, 20 julio 1979, p. 465, n. 9; c. Bastida, 21 octubre 1979, p. 762, n. 7, etc.

56 A. Reina Bernáldez, 'El defecto de libertad interna', art. cit., 370: 'Nos hemos referido, pues, al carácter comprometedor del matrimonio y a la radical interpersonalidad de su esencia, como criterios generales o reglas de referencia para la validez del consentimiento. Y ello porque, aparte de tales criterios generales, el jurista pocas precisiones más puede hacer... se ve obligado a acudir a criterios relacionales; será suficiente tanta libertad como sea requerida por la dación y aceptación de los derechos y obligaciones matrimoniales...'

G. Delgado indica que ‘no es posible un instrumento mecánico de medición del grado de reflexión o deliberación del contrayente’, por lo que la prueba necesariamente debe ser indirecta⁵⁷. S. Panizo se sitúa, igualmente, en esta misma dirección doctrinal, subrayando que en estas causas ‘las precauciones y cuidados del juez nunca serán suficientes, según aquel principio de la jurisprudencia: “posse libertatem deficere, concedendum est; facto autem eam in singulis casibus defecisse, nonnisi caute admittendum est”’. La precaución se deberá extremar mucho más cuando la falta de libertad obedezca a situaciones no estrictamente patológicas, en las que la presunción de normalidad se acentúa’: la determinación de la falta de libertad en un caso concreto es la consecuencia de contrastar debidamente la posición del sujeto en cuanto a posibilidades reales de autodeterminación con la transcendencia del matrimonio para la vida humana y las obligaciones que conlleva, debiéndose aplicar ‘en esta materia los mismos criterios que para fijar el grado de consciencia y valoración en la discreción de juicio’⁵⁸. Y L. Gutiérrez Martín, finalmente, recuerda las mismas ideas: ‘A la libertad interna, por constituir uno de los elementos integrantes de la discreción de juicio, han de aplicarse las observaciones que se hicieron hablando de aquélla y en particular lo referente a su adecuación y proporcionalidad al importante acto del consentimiento matrimonial...’⁵⁹.

b) *La pérdida de la libertad interna*

Si en el tema anterior hay una clara unanimidad jurisprudencial y doctrinal, a salvo lógicamente las normales dificultades procesales para determinar si faltó o no la libertad interna en un caso concreto, no sucede lo mismo acerca de las causas que originan la pérdida de la libertad interna. Vamos a examinar esta cuestión primero en la jurisprudencia y luego en la doctrina canónica.

La pérdida de la libertad interna, como ‘interna’, sólo puede deberse ‘ex causis interioris animi’⁶⁰. Tan cierto es esto que, como criterio diferenciador del miedo y de la falta de libertad interna, se suelen ‘distinguir los condicionamientos que provienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción) y los que arrancan del interior del propio yo (libertad interna)... En los supuestos normales de miedo... no se puede hablar técnicamente de falta de libertad interna, pues ésta ha de venir ineludiblemente referida o a condicionamientos internos derivados directamente de la propia condición del “yo” o a condicionamientos conexos con circunstancias del propio “yo” que él recoge y sobre el que inciden, sin permitir una actuación libre...’⁶¹. La división en la canonística se origina cuando se trata de fijar estos condicionamientos internos: más en concreto, si deben tener o no una raíz patológica.

57 G. Delgado del Río, ‘Libertad interna’, art. cit., 72.

58 S. Panizo Orallo, ‘La falta de libertad interna’, art. cit., 268-73.

59 L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio*, o. c., 45.

60 c. Ewers, 2 decembris 1972, SRRD 64 (1981), p. 738, n. 7.

61 c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, pp. 300-1, n. 4.

La jurisprudencia rotal ha venido señalando varias causas que pueden originar la pérdida de la libertad interna. Algunas son de tipo *patológico*, entendido esto en un sentido amplio, indicándose la dificultad de la prueba de esta pérdida cuando así no lo sean: grave psicosis, neurosis, personalidad psicopática⁶²; psicastenia o psiconeurosis⁶³; personalidad neurótica⁶⁴, etc. Pero otro tipo de causas enunciadas *no se encuadran* tan fácilmente en la psicopatología, salvo que bajo este concepto se quiera comprender cualquier alteración de la personalidad: en una c. Ewers del 27 de mayo de 1972 se habla de 'abulia, seu inertia, vel impulsio cui resisti nequit. Aliis verbis, excludenda est omnis praedeterminatio interna'⁶⁵. En otra c. Giannecchini del 23 de noviembre de 1978 se dice que las ansiedades pueden privar de la necesaria libertad interna 'ad actus ponendos' cuando 'agatur de anxietate ex morbo psychico vel anomalia psychica orta'⁶⁶. Otra c. Ewers del 25 de noviembre de 1978 hace las siguientes consideraciones sobre los *impulsos*, las *ideas fijas* y *obsesivas*, etc.: 'Libertas etenim non excludit motiones vel graviore, sed exigit tantummodo quod eiusmodi impulsus tales ac tanti non sint ut voluntatem determinent. Equidem intellectus perturbationes, propter praevaletiam ideae sive obsidentis sive fixae sive delirantis, libertatem actus imminuere vel etiam adimere possunt. Obsessiones scilicet sicuti et passionnes plerumque haud tollunt sed erodere possunt internam

62 c. Anné, 26 ianuarii 1971, SRRD 63 (1980), pp. 67, 69 y nn. 2, 4: 'Quo magis, in actu quodam liberi arbitri perficiendo, illa elementa quae ad conditionem animae praecostatam et immutabilem pertinent, gradum notabilem morbositatis psychicae aut neuroticae attingunt, eo minus invenitur electionis libertas. Equidem, illa elementa haud necessario perturbant formalem actus voluntatis decursum et iter, sed obstant quominus hic actus cum plena aut saltem sufficienti libertate procedat. Habetur tunc actus voluntatis absque electionis vera libertate, speciem seu quandam formalem similitudinem externam electionis prae se ferens, ita ut homo, huius actus voluntatis auctor, erronee semetipsum existimet huius actus verum auctorem liberum'; c. Pinto, 31 maii 1985, p. 325, n. 11. 'Post sexuale commercium cum eadem per plures menses habitum ubi puellam matri restituere debuit, quamvis illam non amaret nec ducere iam velet et cuncta dissuaderent nuptias, ad Catharinam se conferens cum ipsa fugam arripuit, ita se obligans ad ipsam ducendam. Irrationabiliter ita agebat pathologica motivatione impulsus nempe intolerabili anxia atque culpabilitatis sensu morbosus. His in adiunctis contramotiva aestimare non valebat, deliberatione graviter impedita et deficiente interna libertate ad iudicii discretionem necessario requisita. Consequenter validum consensum matrimoniale praestandi incapax erat.'

63 c. Ewers, 27 maii 1972, SRRD 64 (1981), p. 331, n. 5.

64 c. Anné, 26 octobris 1972, SRRD 64 (1981), p. 629, n. 2; c. Pinto, 8 iulii 1974, SRRD 66 (1983), pp. 501-2; c. Pinto, 26 iunii 1969, p. 67, n. 4: 'Voluntatis perturbationes non solum in morbis mentalibus stricte dictis dari possunt, sed etiam in personalitatibus abnormalibus psychopathicis... In his enim vel voluntas est ita debilis ut aliis resistere nequeant; vel suas emotivas reactiones dominare difficile possunt'; c. Pinto, 28 aprilis 1977, pp. 145-46, n. 6: 'Electionis libertas deficit, praeter casus in quibus ipsius cursus perturbatur, cum decisio contrahendi matrimonium ob motiva abnormia seu pathologica determinatur ita ut, illis sublatis non celebrarentur nuptiae. Pathologica motivatio provenit aliquando ex ideis delirantibus, omnino falsis, quarum logicae defectus agens est inconscius; aliquando vero ex idea obsessiva...; habetur tandem in actione schizophrénica seu dissociativa... Quoties constat matrimonii celebrationem huiusmodi motivationi pathologicae tribuendam esse de connubii nullitate non est ambigendum, deficientibus iudicii proportionata discretionem atque libertate interna...'; c. Di Felice, 24 maii 1980, SRRD 72 (1987), p. 382, n. 6, etc.

65 c. Ewers, 27 maii 1972, SRRD 64 (1981), pp. 331-32, n. 6.

66 c. Giannecchini, 23 novembris 1978, SRRD 70 (1988), p. 502, n. 12.

libertatem, quippe quia obstant voluntatis illi indifferentiae; sed non sufficit, ad denegandam libertatem actus, probare in homine existitisse internos impulsus, cum insuper requiratur quod ostendatur eisdem ipsum resistere non valuisse. Quapropter si electio determinatur ad unum sub influxu pulsionis instinctualis vel ideae obsidentis, deficit liberum arbitrium ideoque discretio iudicii necessaria ad validum consensum matrimonialem eliciendum. Pariter, omnia quae debilem voluntatem determinant sive ab intrinseco, veluti ideae coactae, sive ab extrinseco, veluti suggestiones, adeo imminuere valent internam voluntatis libertatem ut persona amittat capacitatem ex se determinandi necessariam ad liberam electionem⁶⁷.

Otras sentencias rotales recogen supuestos de falta de libertad interna que se dan en *personalidades inmaduras*: la inmadurez afectiva —se lee en una c. Palazzini del 11 de enero de 1978— es signo de una simple perturbación de los afectos y rara vez es más grave. ‘Attamen —sigue diciendo la citada sentencia— certis in casibus gradum attingit non spernendum, ita ut mens contrahentis graviter perturbetur, et inde deficiat vera electio... Invenitur apud personalitates immaturas variis ex causis quae non necessario ad gradum pathologicum pervenire debent. Propter earum instabilitatem, suggestionabilitatem, conflictualitatem, mutabilitatem affectionis, incapacitatem tolerandi frustrationes, consensus matrimonialis nonnumquam et libertate non guadet quae necessaria est ad eligendum statum vitae, etiam in subiectis quae phaenomena psycho-pathologica proprie dicta non ostendunt vel stricte nevrotica dici nequeunt...’⁶⁸. Otra c. Stankiewicz del 15 de junio de 1978 recordaba que falta la necesaria libertad interna para determinarse a sí mismo cuando se elige el matrimonio ‘ob internam compulsionem ex gravi conflictu vitae ortam, orbatus igitur necessaria libertate interna...’⁶⁹. Otra jurisprudencia, finalmente, *no exige necesariamente una causa psíquica*, al menos en sentido estricto. Así, v. g., una c. Pompedda del 25 de noviembre de 1978 se manifestaba claramente en este sentido: ‘Gravior e contra fit quaestio si tantummodo de persona abnormi, sive nevrosi sive psychopathia

67 c. Ewers, 25 novembris 1978, cit. en c. Fiore, 26 maii 1979, SRRD 71 (198), p. 297, n. 4; c. Ewers, 19 ianuarii 1980, SRRD 72 (1987), p. 49, n. 6: ‘Per praefatas condiciones attamen non reiicitur pulsioem absentia: libertas etenim haud excludit motiones vel graviore, sed exigit tantummodo quod eiusmodi impulsiones tales non sint ut voluntatem necessario determinent’, etc.

68 c. Palazzini, 11 ianuarii 1978, SRRD 70 (1988), p. 3, n. 3, ya que en estas situaciones el contrayente ‘ob destructam harmoniam personalitatis impetui impulsioem ab intrinseco provenientis resistere non valeat; c. Pinto, 8 iulii 1974, SRRD 66 (1963), p. 501, n. 6; c. Huot, 5 decembris 1982, SRRD 74 (1987), p. 581, n. 14: ‘Utrum haec in Petro defecit deliberatio ante nuptias cum Martina? Ad dubium solvendum oportet viri indolem aliquo saltem modo noscere atque insuper causas inspicere, quae, iuxta thesiam actoream, talem deliberationem impedire potuissent, i. e. *utriusque familiae influxum et ipsius Petri adsertam immaturitatem*’; c. Stankiewicz, 17 iulii 1985, ME 2 (1986), p. 67: ‘... iure igitur complures casus immaturitatis affectivae considerari possunt etiam ratione habita defectus libertatis internae. Praeterea in eiusmodi immaturitate decisio in matrimonium potius compellitur impulsibus inconsciis propter irresistibilem necessitatem satiandi aliquam ex tendentiis profundis quam elicitur a deliberata voluntate sese donandi in totius vitae consortium’; c. Pinto, 30 iulii 1986, p. 337: ‘An constet de matrimoni nullitate, in casu, ob defectum discretionis iudicii conventae, ex defectu libertatis internae propter immaturitatem affectivam’, etc.

69 c. Stankiewicz, 15 iunii 1978, SRRD 70 (1988), p. 345, n. 7.

sive utcumque imbecilli intellectu praedita, agitur cuius matrimonium sub iudice exstat. Eiusmodi vel similibus in casibus res est de definienda proportionata capacitate nubentium discernendi sufficienter valorem obiecti consensus vel adsumendi officia coniugalia. Neque ad rem ambigendum est, iuxta probatam atque constantem. N. O. iurisprudentiam, *etiam extra verum morbum mentis exstare posse condiciones psychicas tam abnormes ut contrahentes habendi sint reapse deficientes debita iudicii discretionem seu maturitate ad consensum valide praestandum*'⁷⁰. Y otra c. Gianneccchini del 20 de enero de 1984 reconocía que 'fere innumerae sint abnormitates, quae afficere possunt "il complesso gioco dei meccanismi delle funzioni psichiche"...', dejaba en un segundo término la cuestión terminológica e indicaba que 'tantum si constet de *gravi impulsione vel praedeterminatione aut de abulia vel debilitate voluntatis*, saltem momento nuptiarum, tunc agi potest de nullitate matrimonii...' ⁷¹.

En el caso de la jurisprudencia y canonística hispana hay una división en esta materia. F. Gil de las Heras ha insistido una y otra vez en las mismas ideas a lo largo de su ya amplia jurisprudencia: la falta de libertad interna se produce *ab intrinseco*, por algo que tiene internamente el contrayente. El ambiente externo, dice, puede influir en estos casos indicados, pero para llegar a una debilitación o anulación de la libertad se precisa que el contrayente tenga internamente una predisposición. Este rotal matritense, de hecho, *identifica causas internas con anomalía psíquica*: 'Una de las causas que pone al contrayente en esta situación de falta de libertad interna es la *enfermedad mental* de un signo o de otro. Ha de ser una enfermedad que afecte a la voluntad o al entendimiento más o menos profundamente. La jurisprudencia la encuentra en la *psicosis obsesiva* y hasta en la misma neurosis en algunos casos... También se considera causa suficiente en la *psicastenia*... Y ni siquiera es necesaria una enfermedad mental para encontrar la causa que origine una falta de libertad interna en el contrayente. La misma perturbación o anormalidad de la personalidad, sin ser enfermedad, puede producirlo. Hay casos en los que la libertad puede quedar tan debilitada que no pueda resistir a las reacciones emotivas. La psiquiatría cita los casos de los 'pobres de voluntad', los 'inestables', los 'desequilibrados', los 'excéntricos', los 'explosivos', los 'epileptoides', los 'asténicos', los 'neurasténicos', los 'nerviosos', los 'obsesivos'... Así en estos casos no se puede pedir la nulidad por amencia, sino por falta de libertad interna' ⁷².

70 c. Pompedda, 25 novembris 1978, SRRD 70 (1988), pp. 509-10, n. 2; c. Gianneccchini, 13 aprilis 1984, SRRD 76 (1989), n. 2, p. 248.

71 c. Gianneccchini, 20 ianuarii 1984, DE 96 (1985/II), pp. 51-52.

72 c. Gil de las Heras, 13 mayo 1980, p. 869, n. 4; c. Gil de las Heras, 30 junio 1982, p. 710, n. 2: 'Otro modo de ser viciada gravemente la libertad se da cuando el contrayente tiene internamente una causa que le impide determinarse libremente. Esto suele suceder porque tiene alguna anomalía psíquica o perturbación mental grave, permanente o transitoria...'; c. Gil de las Heras, 26 noviembre 1985, pp. 273-74, n. II, 2: 'a) Estas causas internas, de ordinario, son anomalías psíquicas, aun aquellas que no llegan a ser enfermedad mental propiamente dicha...: neurosis, personalidad psicopática, ideas fijas y obsesiones, casos de dudas graves y de angustias, estados de sugestión... b) También esta causa interna se da en casos de miedo interno, que es el miedo que se ha producido uno

Tales afirmaciones, sin embargo, son matizadas por el mismo Rotal. En algunas sentencias explícitamente reconoce que no siempre se requiere una anomalía psíquica: 'Cuando se han dado agentes externos que han influido en la persona, siempre se ha dado alguna anomalía psíquica o perturbación mental grave por la cual la voluntad careció de la necesaria libertad interna, al ser predeterminada de algún modo. Los agentes externos habrán excitado, aumentado o producido algunas de estas anomalías psíquicas. Pero ellos solos directamente no han originado la falta de libertad interna que invalida el consentimiento matrimonial... Es verdad que, a veces, acontecimientos externos pueden obnubilar la mente de modo muy grave. Estaríamos en casos de miedo "ab intrinseco" (que no invalida el matrimonio)... Lo mismo diremos de los acontecimientos externos que perturban la mente del contrayente, siendo persona normal...'⁷³. En realidad, parece que la preocupación principal de F. Gil de las Heras es recalcar que la pérdida de la libertad interna se debe a una causa interna al propio contrayente y que, además, tal pérdida debe ser grave: 'Decimos que ha padecido o ha obrado con falta de libertad interna aquel que no ha sido libre para determinarse por causa de un impulso interno que se lo ha impedido. Así hemos de decir que si se ha dado en el contrayente falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa interna que le ha disminuido gravemente la libertad o se la ha quitado totalmente... como interna, aquella libertad sólo puede ser viciada por causas internas'⁷⁴.

La restante jurisprudencia hispana mayoritariamente admite cualquier causa como determinante para la pérdida de la libertad interna, siendo secundario su origen, con tal que sea grave y repercuta en el interior de la persona: 'La raíz de

a sí mismo... Hemos de añadir que en estos casos de miedo interno grave tal que no ha sabido lo que ha hecho el contrayente al ir al matrimonio, estamos ante alguna anomalías psíquica con toda probabilidad. Ese mismo miedo interno producido con esa gravedad indica que la persona no era psíquicamente normal en aquellos momentos...'; c. Gil de las Heras, 10 octubre 1986, pp. 348-49; n. 4: 'Si analizamos los casos en los que las sentencias rotales hablan del capítulo de falta de libertad interna, advertimos que todos se reducen o a existencia de una anomalía psíquica, sea o no verdadera enfermedad mental, a miedo producido por uno mismo, miedo interno que le ha quitado el dominio de sus actos, o a una perturbación mental grave producida por alguna causa externa que le ha quitado el dominio de sus actos, como sería una neurosis traumática grave, una depresión grave que le impidió decidir libremente al tiempo de contraer...', etc.

73 c. Gil de las Heras, 24 septiembre, 1982, pp. 69-70, n. 3; c. Gil de las Heras, 26 noviembre 1985, p. 274, n. II, 2; 'c) Todavía podemos advertir una falta de libertad interna, sin que haya existido propiamente una anomalía psíquica, cuando causas y circunstancias externas han ocasionado una perturbación mental tan grave que el contrayente no haya sabido lo que ha hecho al no ser dueño de sus actos... En estos casos no sólo se debe demostrar el hecho de que se ha dado una perturbación mental, sino que se debe probar que esa perturbación ha sido muy grave, y esto se logrará analizando las circunstancias, los testigos, los indicios y las conjeturas...', si bien reconduce esta situación 'a la neurosis de angustia que ya es una causa psíquica, aunque esta neurosis fuese originada por las circunstancias externas. Así podemos decir que, aun en estos casos en los que la perturbación mental ha sido producida por causas externas o circunstancias externas, se ha dado alguna anomalía psíquica producida por estas circunstancias o causas externas...'. Conclusión que no compartimos.

74 c. Gil de las Heras, 10 octubre 1986, p. 348, n. 4.

esta falta —se lee en una c. Panizo Orallo del 9 de mayo de 1977— de autodeterminación en sus exigencias mínimas puede ser muy variada: perturbaciones psíquicas, defectuosa formación humana o religiosa, determinismo cultural, obsesiones, fobias, etc.⁷⁵ En otra decisión del mismo ponente, de fecha 28 de febrero de 1980, explicita más y mejor estas ideas: ‘Una mayor matización de los condicionamientos del acto humano exige que se distinga por el origen de los mismos entre condicionamientos de la voluntad que provienen del exterior de uno mismo y condicionamientos que nacen dentro del propio sujeto y son consecuencia de su propia condición... La figura autónoma de falta de libertad interna ha de venir referida ineludiblemente o a condicionamientos interiores directamente de la propia condición del “yo” o a condicionamientos conexos con las circunstancias del propio “yo” y que él recoge y sobre él inciden sin una actuación exterior libre. En ambos supuestos es desde dentro del propio sujeto desde donde se reduce el campo de la autonomía y de la libertad...’ Y a partir de estos fundamentos, el ponente indica las posibles fuentes de la pérdida de libertad interna: ‘es claro que la falta de libertad interna normalmente derivará de *condicionamientos de tipo patológico*, llamados determinismo patológico que conllevan defecto de libertad interna verdadera’, como la psicastenia, perturbaciones psíquicas que implican una disminución de la capacidad decisoria, psicosis, neurosis, ideas delirantes, paranoias, epilepsia, anomalías sexuales, psicopatías, sociopatías...’ Pero también puede derivar de *circunstancias transitorias y ocasionales*. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser, por ejemplo, el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra...⁷⁶

75 c. Panizo Orallo, 9 mayo 1977, p. 189, n. II, 3.

76 c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, pp. 172-75; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, pp. 36-9, n. 6: a) falta de libertad interna por condicionamientos de carácter patológico... b) falta de libertad interna y condicionamientos derivados de la propia personalidad, aun en línea no estrictamente patológica. ‘Estimamos que podría ocurrir que determinadas estructuras de la personalidad, determinantes de una voluntad muy débil e influenciabile, aun sin entrar en una línea cualificadamente patológica, potenciaran —al incidir sobre todo en ellas determinadas circunstancias— la falta de libertad interna... La determinación, en todo caso, de la falta de este “robur voluntatis”, que equivalga a una falta de libertad interna, será una “quaestio facti” y la calificación dependerá de los factores probatorios que en el supuesto concurren’; c) falta de libertad interna debida especialmente a circunstancias transitorias y ocasionales. ‘Puede darse una concurrencia tal de factores y circunstancias que, al proyectarse sobre la persona del contrayente, la ofusquen y la priven de libertad para contraer: presión consternadora y obnubilante de circunstancias personales, familiares, ambientales, capaces por sí mismas y tal vez en concurrencia con un determinado modo de ser personal de llevarla a un estado tal de ofuscación que ni sea capaz de discernir ni menos aun de tener una opción libre. Circunstancias de este tipo pueden producirse a consecuencia de embarazo de la mujer, de persecución, de guerra, de estados excepcionales, etc.’; c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980, pp. 198-200: pérdida de la libertad interna por condicionamientos de tipo patológico o anormal, tales como perturbaciones del psiquismo que implican personalidades embargadas por ideas obsesivas; impulsos

También la jurisprudencia de J. J. García Failde se sitúa en esta línea doctrinal. ‘No cabe duda —se lee en una decisión suya del 14 de noviembre de 1980— de que, por lo que a nuestra factiespecies atañe, la requerida libertad interna puede faltar cuando la decisión de casarse está determinada por motivaciones patológicas que a veces tienen su origen en una idea obsesivamente prevalente que mueve al paciente a hacer una cosa que está en neto contraste con el propio interés personal al menos inmediato... En otros casos, los sentimientos en contraste pueden crear un estado de indecisión, de perplejidad, de duda, que se traduce en una incapacidad de resolverse en la acción voluntaria. Una violenta emoción puede paralizar momentáneamente la voluntad...’⁷⁷. Mucho más claramente se expresaba este ilustre Rotal en otra decisión del 10 de marzo de 1986: ‘De diversa naturaleza pueden ser los factores (que podemos llamar “motivaciones”, usando un término técnico de la psicología contemporánea que con él significa el conjunto de fuerzas interiores que dan energía y dirección a la actividad psíquica) gravemente disminuidores de la libertad hasta hacer que ésta no sea proporcionada al matrimonio. Decimos que esas “motivaciones” pueden ser de diversa naturaleza *porque entendemos que ese efecto no lo producen solamente las motivaciones patológicas..., sino que pueden también producirlo las motivaciones que aún no siendo patológicas revisten una peculiar gravedad* como, por ejemplo, un temor extraordinario a tener que soportar un conjunto de males graves si no se accede a la celebración del matrimonio; ese temor extraordinario puede efectivamente influir tanto en el contrayente que éste se vea prácticamente imposibilitado de elegir entre los dos extremos de la alternativa (o afrontar lo que se teme o celebrar el matrimonio) por estar imposibilitado de dominar aquello a lo que el terror le arrastra — la celebración del matrimonio— como medio de liberarse de lo que teme; en este caso el contrayente está determinado “ad unum” —celebración del matrimonio— por la motivación —el temor— sin tener la posibilidad de superar esa motivación y en consecuencia de evitar ese “unum”; en este caso, el contrayente podrá conservar la libertad suficiente de realizar otro acto humano, como el de querer la celebración del matrimonio, pero no

irresistibles; obsesiones profundas de tipo sexual con o incluso sin perversión sexual...; psicastenias; psicosis y neurosis; neurosis fóbicas obsesivas o psiconeurosis obsesivas; ideas delirantes y paranoia; supuestos de psicopatías o sociopatías; c. Panizo Orallo, 30 mayo 1981, pp. 210-11: ‘Y pueden ser muchos los factores que se interfieren en la trayectoria del acto humano libre: destacamos algunos como la ignorancia, las perturbaciones en el área de la afectividad, los impulsos y compulsiones, y también el influjo coactivo exterior. Estos factores pueden incidir sobre la libertad de forma permanente y habitual o de modo ocasional. Hay obstáculos habituales como las neurosis... Pero también pueden ocurrir factores ocasionales impeditivos de una libre determinación de la voluntad; e incluso los mismos pueden ser de carácter patológico o no patológico. En este plano se encuentran las perturbaciones afectivas; las emociones e impulsos de grado muy intenso; los impulsos incoercibles, que pueden alcanzar niveles de máxima compulsión en base a fortísimo temor o terror, mejor dicho, llegando a paralizar al individuo tanto física como psíquicamente y destruyendo con ello la libertad interior de la persona...’, etc.

⁷⁷ c. García Failde, 14 noviembre 1980, p. 180; c. García Failde, 9 junio 1979, p. 152; c. García Failde, 18 diciembre 1979, pp. 186-87.

conservará la libertad suficiente para realizar el consentimiento matrimonial'⁷⁸.

Esta larga cita jurisprudencial es perfectamente paradigmática de los derroteros mayoritarios de la jurisprudencia hispana sobre esta materia. Otra c. Alonso Rodríguez del 16 de febrero de 1987, por la que se reformaba una sentencia anterior c. Gil de las Heras del 26 de noviembre de 1985, también decía que los contrayentes 'en ocasiones, a causa de su propia configuración anímica o de su estructura psíquica, acceden al matrimonio sin la necesaria libertad, como es el caso de las obsesiones, pulsiones, etc..., que afectan más directamente a la voluntad y anulan la posibilidad de elegir libremente o la reducen gravemente por cuanto afectan a la capacidad de decisión...'⁷⁹. 'Creemos —se lee en una c. Pérez Ramos del 19 de noviembre de 1974— que J., aún con ser normalmente un hombre independiente y fuerte, y por ende no fácilmente influenciado, sufrió en el asunto de su matrimonio una *gravísima y acuciante coacción de carácter psicológico y social*, provocada por una serie de males que veía, con fundamento, le ocurrirían si no se casaba con la chica no amada, pero sí embarazada...'⁸⁰. 'Ya se comprende —en una c. Zayas del 3 de diciembre de 1977— que la falta de libertad interna, sea por las anomalías patológicas..., ya por motivaciones circunstanciales, pero que producen el mismo efecto, aunque pasajero, vicia sustancialmente el consentimiento, y no sólo accidentalmente...'⁸¹. 'En orden —se dice en otra c. Bastida del 30 de diciembre de 1977— a invalidar el matrimonio es indiferente que la falta de libertad interna... provenga de un estado patológico —habitual o transitorio— o de un obstáculo ocasional —o cúmulo de ellos— “que produzcan notables ofuscamiento en los dos contrayentes o en uno de ellos” por el motivo que sea, de forma que se debilite el dominio sobre los propios actos hasta el punto que el consentimiento matrimonial ya no sea acto humano “o al menos deje de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente matrimonio”...'⁸². Y así sucesivamente.

78 c. García Failde, 10 marzo 1986, p. 273, n. 7.

79 c. Alonso Rodríguez, 16 febrero 1987, p. 1082, n. 5.

80 c. Pérez Ramos, 19 noviembre 1974, p. 274, n. 14.

81 c. Zayas, 3 diciembre 1977, p. 129-30, n. 11.

82 c. Bastida, 30 diciembre 1977, p. 144, n. 8; c. Benito Tolsau, 28 febrero 1978, pp. 244, n.

14: 'Libertad interna necesaria que puede faltar por diversos motivos, v. gr., por haber sufrido el contrayente una grave perturbación psicológica producida por una coacción externa o interna grave, por una idea obsesiva o fija, etc.; por padecer el contrayente una inmadurez afectiva, una pronunciada inestabilidad, indecisión, sugestionabilidad, irresponsabilidad, etc.'; c. Subirá García, 4 marzo 1979, pp. 215-16, n. 2: 'Pero esta falta de libertad interna no se da tan sólo en los mencionados casos de psicopatías y demás desequilibrios del espíritu, en la inteligencia y voluntad. Puede darse también en personas psíquicamente normales o equilibradas, pero sometidas más o menos temporalmente a determinadas circunstancias o situaciones excepcionales...'; c. Bastida, 20 julio 1979, p. 465, n. 9; c. Bastida, 21 octubre 1979, p. 762, n. 7; c. López Medina, 4 octubre 1982, p. 166, n. 3; c. Calvo Tojo, 22 diciembre 1983, p. 75, n. 8; c. Bastida, 12 junio 1984, p. 1071, n. 7; c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, p. 300; 1, n. 4; c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, p. 276, n. 13; c. Calvo Tojo, 19 diciembre 1985, pp. 612-13, n. 4: '... otras causas enervantes o atenuantes de la libertad pueden ser internas al nubente mismo, de las cuales son pensables dos modalidades: una patológica (enfermedades, permanentes o transitorias, del psiquismo; meras desarmonías psíquicas, etc.) y otra no patológica (un embarazo no deseado; temor a causar un grave y duradero disgusto a la familia aun

También en la canonística hispana cabe señalar una división semejante a la apreciada anteriormente. F. Gil de las Heras, fiel a sus decisiones jurisprudenciales, ha insistido varias veces en las mismas ideas a propósito de las causas que originan la falta de libertad interna: para él, teóricamente, está claro que el defecto de libertad interna tiene que tener su origen en *alguna anomalía psíquica* existente en alguno de los contrayentes. ‘Analizando las sentencias rotales que mencionan este capítulo de falta de libertad interna, encontramos que en los casos contenidos en estas sentencias siempre se ha dado *alguna anomalía psíquica*. De modo que no hemos encontrado sentencias falladas por este capítulo cuando se trata de personas *totalmente normales*, sin que hayan tenido alguna alteración en la personalidad. Y cuando se han dado agentes externos, que han influido en la persona, siempre se ha dado también la anomalía psíquica por la cual la voluntad careció de la necesaria libertad interna al ser *predeterminada internamente* de algún modo. Los agentes externos habrán excitado, aumentado o producido alguna anomalía psíquica. Pero ellos solo directamente no han originado la falta de libertad interna que invalide el consentimiento matrimonial. Así podemos concluir que la causa de la falta de libertad interna *radica en el mismo sujeto*; es interna, patológica o asimilada...’ Y entre los ejemplos de anomalías psíquicas cita a la neurosis grave, neurosis obsesiva, paranoia e ideas delirantes, inmadurez afectiva, debilidad mental, esquizofrenia...⁸³.

Pero, como venimos diciendo, la tendencia mayoritaria no es ésta. A. Reina, por ejemplo, afirma que ‘el defecto de libertad interna puede derivar de causas habituales (patológicas o no) o de circunstancias ocasionales y transitorias. Respecto de las causas habituales patológicas, la jurisprudencia las ha ido admitiendo, aunque con cierta cautela derivada del pretendido determinismo subyacente que se vislumbraba en las razones que aducían los peritos... Entre las circunstancias transitorias u ocasionales que pueden desembocar en defecto de libertad interna del sujeto por ellas afectado, la jurisprudencia, además de las ya citadas (embarazo de la futura esposa, presiones familiares...), ha tenido en consideración incluso circunstancias exteriores como bombardeos o persecuciones. Esta escueta referencia a los motivos y circunstancias no tiene otra intención que la meramente orientativa, puesto que es prácticamente imposible encerrar en un esquema, por amplio que éste fuere, la riqueza de la realidad humana...’⁸⁴.

cuando ésta no “presione” externamente a la celebración de las nupcias, etc.); c. Guitarte Izquierdo, 4 febrero 1986, pp. 314-15, n. 5, etc.

83 F. Gil de las Heras, ‘La falta de libertad interna’, art. cit., 772-77; el mismo, ‘El miedo y la falta de libertad interna’, art. cit., 717-24, que se reafirma en las mismas ideas si bien con alguna matización: ‘Ante esta realidad hemos de concluir que el capítulo de falta de libertad interna se da, en principio, solamente en las personas que están afectadas por alguna anomalía psíquica, sin que tenga que ser necesariamente enfermedad, pudiendo ser permanente o accidental. *Como casos más raros puede darse en personas normales, sin estas afecciones, pero sólo cuando la perturbación mental, debida a causas externas, ha sido tal que le quitó totalmente la libertad, dejó de ser dueño de sus actos, no supo lo que hizo...* Reconocemos que podría darse el caso de falta de dominio de sus actos... Pero esto se debe probar con firmes argumentos...’

84 A. Reina Bernáldez, art. cit., 359-64.

También G. Delgado se manifiesta de la misma opinión al establecer las posibles circunstancias determinantes de la falta de libertad interna: '1) Dichas circunstancias no necesariamente han de tener conexión con anomalías psíquicas de cierta gravedad o con estado de lucidez mental gravemente disminuidos, aunque transitoriamente... Si tales circunstancias concurren en el caso, la prueba de la falta de suficiente deliberación actual, puede verse notablemente facilitada... 2) Tampoco cabe asociar, de modo necesario y exclusivo, la falta de suficiente deliberación actual con la presencia de circunstancias susceptibles de ser tipificadas como miedo del c. 1087. Ni éste conlleva necesariamente dicha falta de suficiente deliberación ni la suficiente deliberación es incompatible con aquél... 3) Una situación anímica de grave turbación, incertidumbre, ansiedad, nerviosismo y ofuscación, incompatibles con aquel grado mínimo, pero suficiente de reflexión y deliberación actuales que permita calificar al consentimiento como verdadero acto humano, puede venir determinada por la concurrencia de una serie de circunstancias de carácter personal, familiar, profesional o social...'⁸⁵. 'Los condicionamientos internos —dice L. Gutiérrez Martín—, capaces de limitar sustancialmente la libertad psicológica y aun de impedir su existencia, pueden provenir de causas patológicas (anormalidades psíquicas o psicológicas) o de impulsos que, al menos directamente, no aparecen dentro del cuadro de dichas anormalidades...'⁸⁶.

S. Panizo Orallo, finalmente, también opina que 'el eclipse de la voluntad puede ser observado con frecuencia fuera de una estricta patología y una buena cantidad de conductas que los hombres consideramos voluntarias no lo son más que en apariencia... Hay que reconocer que pueden darse situaciones y circunstancias... que al incidir sobre un sujeto de "yo débil" neurotizan transitoriamente a la persona, pero con tal intensidad que, si la decisión se toma durante su persistencia, puede hablarse de un eclipse de la voluntad en la medida en que disminuye o desaparece la libertad. Habría en tal caso posibilidad de un auténtico defecto de consentimiento por falta de libertad. Estaríamos ante uno de esos estados crepusculares a que alude la psiquiatría. Anticipamos que nos situamos en el plano de la posibilidad de estas situaciones, desligadas de una verdadera y estricta patología...'. Más aún: a la pregunta de si es necesario, para que se produzca falta de libertad interna, una raíz patológica en sentido estricto y permanente, la respuesta es que no, puesto que 'para el matrimonio se requiere en todo caso un grado suficiente de libertad en la decisión de la voluntad. Si la decisión no fuera suficientemente libre, cualquiera que sea la causa de ello, patológica o no, sería imposible el consentimiento... Una falta de libertad en un psiquismo apto para actuar libremente supone ciertamente anormalidad en ese psiquismo, al menos en la funcionalidad del mismo; pero no tiene que suponer necesariamente una base patológica estricta en esa personalidad. Esa anormalidad puede provenir de una enfermedad del sujeto; pero puede también ocurrir que, sin enfermedad alguna cualificada, el sujeto se sitúe en anormalidad por

85 G. Delgado del Río, art. cit., 70-1.

86 L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio*, o. c., 47.

razones ambientales o coyunturales, las cuales, al incidir sobre una personalidad poco formada o poco madura o débil, pero no enferma, determina una respuesta coyuntural y pasajera anómala de su psiquismo. Si tal situación coincidiese con la gestación del consentimiento habría falta de libertad...’ Y, en coherencia con todo lo anterior, distingue las siguientes raíces de la falta de libertad interna:

La enfermedad psíquica en sentido estricto e incluso alteraciones de la personalidad clínicamente cualificadas: v. g., las psicosis propiamente dichas, neurosis, psicopatías, sociopatías, psicastenias, inmadurez afectiva derivada de personalidades anómalas, epilepsia, anomalías sexuales, etc.

Las alteraciones patológicas del psiquismo, aun sin una cualificación clínica precisa (‘abnormis conditio’): personalidades embargadas por ideas obsesivas o delirantes; impulsos irresistibles; obsesiones profundas de tipo sexual o perversiones sexuales; infantilismos; inmadureces profundas de tipo afectivo...

Alteraciones habituales y permanentes o accidentales y transitorias: es decir, sin una base patológica habitual.

La falta de libertad interna puede, en situaciones especiales y circunstancias muy concretas, venir determinada por causas o raíces no patológicas en el sentido antes indicado: tales estados, aunque no patológicos, siempre generan anormalidad en la personalidad o al menos en la conducta del sujeto: ‘Una anormalidad inducida en la persona por esa circunstancia extraordinaria (un embarazo, un revés afectivo, una desgracia, un suceso traumatizante cualquiera, una sugestión, etc.), que altera su equilibrio personal y genera una especie de neurotización ocasional provocando... una respuesta coyuntural anómala en el psiquismo.’

Supuestos en los cuales la crisis de libertad implica no tanto un mero apoyar la propia voluntad en una disposición de otro... cuando un no actuar siquiera la propia voluntad: hay o puede haber personas que por su propio contexto vital de inmadurez o infantilismo o debilidad psíquica carecen de capacidad de autodeterminación en su obrar, cuando se trata principalmente de opciones fundamentales de su vida, en las que intervienen otras personas, quedando estas personas ancladas en la inercia y el automatismo⁸⁷.

La jurisprudencia hispana ha visto la pérdida de la libertad interna en diferentes causas: la sugestionabilidad de la persona y su falta de autodeterminación⁸⁸, la personalidad psicopática⁸⁹, la neurosis⁹⁰, la depresión psíquica⁹¹, un

87 S. Panizo Orallo, ‘La falta de libertad interna’, art. cit., pp. 259-60, 266-67, 277-85.

88 c. Panizo Orallo, 9 mayo 1977, pp. 189-90.

89 c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980, pp. 200-1.

90 c. Subirá Fainde, 9 junio 1979, p. 152.

91 c. Subirá García, 4 marzo 1979, p. 218, n. 2.

cúmulo de circunstancias⁹², etc. La discusión o dificultad mayor radica en los supuestos en que el matrimonio se contrajo bajo la presión de circunstancias o sucesos externos (v. g., embarazo prematrimonial, relaciones sexuales, etc.).

F. Gil de las Heras, tal como venimos diciendo, pone muchos reparos en admitir que, por ejemplo, el embarazo prematrimonial pueda llegar a quitar la libertad interna suficiente para contraer matrimonio: ‘El simple embarazo, por el mero hecho de que turba de algún modo la mente cuando no se esperaba, no quita necesariamente la libertad interna para el consentimiento matrimonial en una persona normal mientras no le quite el ser dueño de sus actos, mientras el contrayente no se encuentre en situación de no saber lo que hace. Este extremo no es fácil que se dé en principio. El embarazo, sin que intervengan otros factores externos, puede producir en la contrayente un cierto miedo y hasta ciertos impulsos hacia el matrimonio. No por ello ya hemos de decir que le ha faltado la necesaria libertad interna. Esta, de suyo, se supone en toda persona normal...’⁹³. Y una c. suya del 13 de mayo de 1980 repetía esta misma doctrina: ‘Nosotros no estimamos sea tan fácil encontrar un caso en el que los contrayentes hayan ido al matrimonio con falta de libertad interna precisamente por el hecho del embarazo. Tendrían que encontrarse en una situación de perturbación mental que no supiesen lo que hacían, no eran dueños de sus actos. Y esto no es fácil que se dé en personas normales ante la mencionada circunstancia. Pero si se diese, no habría más remedio que reconocer la nulidad del matrimonio por este capítulo’⁹⁴.

Gran parte, sin embargo, de la jurisprudencia ve en estos supuestos una situación muy proclive a la falta de la necesaria libertad interna, especialmente cuando ambos contrayentes o alguno de ellos se encuentra inserto en unas circunstancias concretas⁹⁵. ‘Puede darse —se lee en una c. Panizo Orallo del 28 de febrero de 1980— una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser, por ejemplo, el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra... En cualquier caso se trata de

92 c. Guitarte Izquierdo, 4 febrero 1986, pp. 312-13: ‘Todo les empujó a casarse: la obsesiva idea cristiana de él de darse a los demás, la imperiosa necesidad de ayuda sentida por ella y la fuerte convicción de los demás que daban como algo hecho la boda. No hubo ocasión ni racional posibilidad de autodeterminación, sino todo lo contrario: una fuerte determinación a hacer lo que hicieron, casarse...’

93 G. Gil de las Heras, ‘El miedo y la falta de libertad interna’, art. cit., 719-20.

94 c. Gil de las Heras, 13 mayo 1980, n. 5, por la que se reforma, negativamente, una decisión anterior; c. Gil de las Heras, 24 septiembre 1982: igual.

95 c. García Failde, 18 diciembre 1979, p. 188: ‘creemos que los razonamientos expuestos... son, en su conjunto, suficientes para concluir que el demandante se casó sin la requerida libertad por haber estado sometido a una serie de factores que, por lo menos, le impidieron la requerida deliberación’.

una exemplificación orientativa, porque siempre ha de plantearse el tema de la falta de libertad interna en la condición y circunstancias concretas de la persona...’⁹⁶. Conviene advertir que, como es obvio, estas situaciones también tienen su correspondiente reflejo en la jurisprudencia rotal. Una c. Pinto del 15 de marzo de 1985, v. g., contempla el supuesto siguiente: un varón que sufría una anomalía psíquica (disturbios psíquicos de tipo obsesivo en una mentalidad de fondo paranoico) tiene relaciones sexuales con una muchacha, cree que está embarazada y contrae matrimonio. El matrimonio fue declarado nulo, puesto que el contrayente ‘*gravi defectu discretionis iudicii laborabat, intellectus deliberatione impedita et voluntatis libertate sublata, prout supra ostensum fui*’⁹⁷. Otra c. Pinto del 31 de mayo de 1985 también plantea un supuesto similar: un militar y una menor de edad mantienen relaciones sexuales. El varón, ante las amenazas de ser denunciado civilmente, contrae matrimonio. Se declara la nulidad del mismo por la falta de libertad interna: al citado hecho se unía la personalidad psicológicamente anómala del varón, por lo que ‘*his in adiunctis contramotiva aestimare non valebat, deliberatione graviter impedita et deficiente interne libertate ad iudicii discretionem necessario requisita. Consequenter validum consensum matrimonialem praestandi incapax era*’⁹⁸. Y otra c. Ragni del 11 de julio de 1986 plantea un supuesto muy similar: matrimonio celebrado,

96 c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, p. 175; c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, nn. 38-39, n. 6; c. Panizo Orallo, 30 mayo 1981, p. 211, n. 4: ‘El embarazo de una mujer soltera puede ser o podrá no ser elemento desencadenante de uno de esos “impulsos incoercibles” que privan a la persona de autonomía personal. Dependerá de circunstancias muy concretas: el modo de ser de esa persona; sus condiciones personales; el entorno familiar y el modo de ser de las personas claves de esa familia; la formación y los componentes ideológicos. Las reacciones pueden ser enormemente distintas en una mujer de formación liberal y perteneciente a una familia de criterios abiertos y laxos, y en otra de formación estricta y rígida en lo ético-moral y con unos condicionamientos familiares rigurosos. Indudablemente, esta situación de embarazo, sobre todo cuando el mismo se produce como por “accidente” y en personas inexpertas, puede llegar a traumatizar de tal manera que literalmente queden anuladas las posibilidades de una reacción espontánea y libre de la persona. En sustancia, puede tratarse de situaciones en las cuales la elección del matrimonio deba ser considerada como una “salida” inexcusable; concluyéndose la existencia de una verdadera falta de libertad interna en el contrayente’; c. García Failde, 10 marzo 1986, p. 277: ‘M al quedar embarazada se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que le presionaron con tanta intensidad para que se casara con V que ella no pudo dejar de casarse con V’; c. Pérez Ramos, 19 noviembre 1979, p. 274, n. 14; c. Noguera, 30 julio 1976, pp. 333-34, n. 12: ‘Por lo que es conveniente ver, si examinadas todas las cosas, en el caso del contrayente afectado, el dominio de sí mismo, o sea, su libre arbitrio, estuvo o no afectado o de tal manera mermado, que, con certeza moral, conste que faltó la necesaria ecuación entre aquel dominio de sí mismo y el compromiso de dar y aceptar el perpetuo consorcio íntimo de la vida’; c. Zayas, 3 diciembre 1977, pp. 129-30, n. 11; c. Pérez Ramos, 22 julio 1978, p. 1332, n. 11; c. Bastida, 15 noviembre 1978; p. 1316, n. 10; c. Bastida, 20 julio 1979, p. 466, n. 10; c. Bastida, 21 octubre 1979; c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, p. 302, n. 6: ‘Creemos que en la esposa se dio una circunstancia ocasional y transitoria (el embarazo) juntamente con lo que ella preveía que podría suceder... y que todo esto dio lugar a distintas situaciones de ánimo tanto en ella como en sus padres. En ella, de no querer casarse, y en sus padres de lo contrario. La actora no pudo sobreponerse a las circunstancias que estaban influyendo...’; c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, etc.

97 c. Pinto, 15 martii 1985, pp. 315-16, nn. 7 y 8.

98 c. Pinto, 31 maii 1985, p. 325, n. 11.

estando la muchacha embarazada, a la edad de 20 años en el varón y 16 en la mujer. Se pidió la declaración de nulidad por la falta de libertad interna, entre otros capítulos. El ponente reconoce en los fundamentos jurídicos de la sentencia que entre las anomalías psíquicas que pueden volver incapaces para prestar un consentimiento válido se deben enumerar las causadas por un acontecimiento traumático cual puede ser un imprevisto embarazo por el que el sujeto se siente constreñido por las normas sociales a celebrar el matrimonio: esta situación puede crear en los interesados neurosis de ansia, ataques de pánico e intenso terror que le quiten la necesaria libertad para consentir y sin la que no se puede decir que exista un verdadero acto humano⁹⁹.

Conviene indicar, finalmente, que esta problemática no se ha planteado únicamente ante los tribunales eclesiásticos españoles. Ch. Jeegers, v. g., ha indicado que 'certains tribunaux inférieurs français et belges... prononcent la nullité des mariages dans lesquels un des contractants ne jouissait manifestement pas, au moment du consentement, d'une liberté de vouloir "suffisante" pour s'engager valablement. Le déterminisme interne est parfois bien plus contraignant que les pressions externes. Le défaut de liberté "peut résulter de troubles transitoires occasionnés par les circonstances, les épreuves qu'a du affronter une personne". L'imaturité affective de les contractants les prédispose à se laisser influencer par les circonstances extérieures...' ¹⁰⁰.

También nuestra opinión particular se enmarca en esta tendencia doctrinal y jurisprudencial mayoritaria. M. F. Pompèdda, por ejemplo, afirma que lo que realmente importa es que la voluntad no debe subyacer a ningún agente interno, de forma que pueda ser plenamente dueña de la propia libertad al emitir su consentimiento matrimonial: 'poiché può accadere che il soggetto, a causa di una sua condizione anomala, non sia capace di resistere ad una predeterminazione interna: si noti bene tuttavia, tale libertà intrinseca può mancare non per il semplice fatto che nel soggetto esistano degli impulsi interiori, bensì invece perché a questi l'individuo non ha capacità di resistere' ¹⁰¹. Como ya decíamos en

99 c. Ragni, 11 iulii 1986, DE 97 (1986/II), pp. 477-79, n. 5: 'Inter psychicas incapacitates de quibus supra, inveniuntur hodie etiam illae quae derivantur ex sic dictis "Psychological Disorders", seu illae psychologicae anomaliae quae capacitatem rationem et voluntatem in subiecto inficiunt exspoliando unumcumque actum humanum (seu ab homine elicatum) indispensabili vera conscientia seu animadversione et (vel) indispensabili libertate interna electionis. Hoc in agro adsunt psychologicae deordinationes (quas hodierna scientia psychiatria non parum sub examine ponunt ac perpendunt, uti illas a quodam traumatico eventu productas atque gravi animi anxietate affectas), sicuti deordinatio psychologica in muliere habita ex improvisa, numquam praevisa ac absolute non optata praegnantia, qua causa subiectum compulsus se habet ab invisae circumstantia, a parentum determinatione atque a timore ex populi vociferatione, ad nuptiarum celebrationem suo sub toto obnubilato ac confuso animo. Clinici Auctores nostri temporis loquuntur fuse de "états anxieux (ou névrose d'angoise)..." Hae conclusiones aptae etiam apparent ac referri possunt casui puellae quae omnino vitae sexualis ignara ad inhonestas relationes indulgens, inopinata ac improvise adversus proprium desiderium in invisam praegnantiam incidit: quod Patres reapse in hac causa retinent...'

100 Ch. Jeegers, *L'engagement matrimonial des époux. Une nouvelle approche des causes de nullité de mariage communes en droit canon aux droits civils français et belge* (Louvain-la-Neuve/Bruxelles, 1988), 133-34.

101 M. F. Pompèdda, 'Nevrosi e personalità psicopatiche', art. cit., 61-2.

otro artículo nuestro, cabe la posibilidad que la falta de libertad interna tenga su causa o raíz no sólo en una anomalía psíquica, de mayor o menor gravedad y entidad, sino también en una situación en la que, por diversas circunstancias, el contrayente pierde el necesario 'autocontrol y dominio de sí mismo', aun suponiendo una voluntad normal, cuando existen fuertes influjos a los que la voluntad no es capaz de sobreponerse. Situación que puede ser transitoria y ocasional, pero que es suficiente para anular a la voluntad humana en ese momento, especialmente en personas que no tienen una suficiente madurez afectiva, psicológica, etc. Y concluíamos afirmando que se dan situaciones de embarazo prematrimonial, en las que, dadas las circunstancias de las personas (edad, escasas relaciones entre los futuros esposos, poco conocimiento de los mismos, personalidad inmadura, ningún proyecto de matrimonio en concreto, etc.) y del entorno familiar y social, se llegue a producir lo que usualmente se suele describir como una 'crisis temporal de una personalidad desorganizada' con la consiguiente pérdida de la necesaria libertad interna que debe tener todo acto humano¹⁰². Una c. Lefebvre del 22 de abril de 1967 resume, creo que perfectamente, el estado de la cuestión en esta materia: 'Qua vero electionis libertatem tollunt, aut aliis verbis determinant voluntatem ad unum, promanare queunt a causis internis aut externis. Internae sunt omnes causae quae iudicium impediunt, uti mentales morbi, aut quae adeo graviter afficiunt intellectum aut voluntatem ut istorum influxus revera exerceri nequeat. Ita, deficit consensus... cum quis vel ab passionis aestus, vel ob morbum, vel ob alias insolitas et peculiarissimas circumstantias in quibus versatur, verbis utatur consensum promendo, quae practice inefficacia haberi debeant... et verius interno consensu penitus caret...' ¹⁰³.

5.-ASPECTOS PROCESALES

Una de las mayores dificultades que presentan las causas de nulidad matrimonial planteadas por el capítulo de la falta de libertad interna es, precisamente, su prueba: si teóricamente es clara la razón de la inexistencia del consentimiento matrimonial allí donde ha faltado la suficiente libertad interior, el adquirir la suficiente certeza moral sobre ello por parte de los jueces resulta más difícil. 'Pero la dificultad en esta causa —se lee una c. García Failde del 18 de diciembre de 1979 — no radica tanto en averiguar si los hechos aducidos constan cuanto en valorar si el conjunto de estos hechos demostrados permite conluir con certeza que produjeron en el demandante una falta, invalidante del matrimonio, de la requerida libertad interna. En esta valoración deben ser atendidos diligentemente todos los detalles personales, familiares, ambientales,

102 F. R. Aznar Gil, 'La necesaria madurez y libertad', art. cit., 225-26.

103 c. Lefebvre, 22 aprilis 1967, SRRD 59 (1976), p. 215, n.

etc., concurrentes en el caso'¹⁰⁴. Tal afirmación y planteamiento suele ser común en este tipo de causas.

Cada causa tiene su propia especificidad y, por ende, su dificultad: 'insistimos —se lee en una c. Panizo Orallo del 28 de febrero de 1980— finalmente en que la falta de libertad interna nunca deberá medirse con argumentos de laboratorio, teóricos o apriorísticos... Es libertad en sentido psicológico la que se precisa para que haya consentimiento matrimonial, es decir, inmunidad de obsesiones, influencias, circunstancias, presiones, ilusiones, etc., de forma tal que la persona se encuentre en unas circunstancias normales de elección y pueda realizarla adecuadamente'¹⁰⁵.

Y en este análisis se toma en consideración, en primer lugar, las *circunstancias concretas* en medio de las cuales la persona está envuelta: 'Los puntos claves —se lee en otra c. Panizo Orallo del 30 de mayo de 1981— en esta causa pueden venir reducidos a los siguientes...: embarazo de la esposa en primer lugar y, ante todo, como factor desencadenante; entorno socio-familiar de la misma esposa, enormemente condicionador de la misma; reacción de la esposa, debida a una serie de factores concurrentes, que se instala incluso más allá del mero temor, pudiéndose hablar hasta de terror; ausencia de influjos exteriores en la limitación de las posibilidades de una elección libre; falta de libertad, sin embargo, por presencia de compulsiones que pueden alcanzar el nivel de verdaderos "impulsos incoercibles"; prolongación después del matrimonio de dicha compulsión, hasta determinar el aborto; subyacencia de una base clara de falta de amor entre los contrayentes'¹⁰⁶. O en otra c. García Failde del 14 de noviembre de 1980, en la que se declara que no consta de la nulidad porque no se probó la aversión, la certeza del embarazo prenupcial, la presión del pueblo, la coacción grave paterna... que hubieran podido facilitar dicha pérdida'¹⁰⁷. Modélica es, en este sentido, la siguiente valoración de la prueba que se hace en otra c. García Failde del 10 de marzo de 1986:

a) Entre M y V no existió nunca un verdadero noviazgo.

b) M nunca pensó antes de su embarazo en casarse con V y, aun después del embarazo, no quería casarse con él.

c) Pero M, una vez que quedó embarazada, se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que, por una parte, le afectaron profundamente, y, por otra parte, le imponían como la única salida de su situación el matrimonio con V.

d) Esta presión fue tan intensa que M no pudo humanamente superarla y en consecuencia se vio prácticamente determinada por esa presión a aceptar un matrimonio que ella no hubiera aceptado o de no mediar esas circunstancias o de haber estado en condiciones de oponerse a ellas y que

104 c. García Failde, 18 diciembre 1979, p. 187, n. 4.

105 c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, p. 175.

106 c. Panizo Orallo, 30 mayo 1981, p. 211.

107 c. García Failde, 14 noviembre 1980, pp. 179-84.

ella aceptó únicamente como medio de evitar lo que profundamente temía que le vendría encima si no lo aceptaba'¹⁰⁸.

'Es el estudio —se lee en una c. Alonso Rodríguez del 16 de febrero de 1987— detenido de las circunstancias personales y objetivas anteriores al matrimonio, durante el matrimonio y con posterioridad al mismo, lo que debe analizarse en cada caso y lo que permitirá llegar, hasta donde es posible, a reconstruir los hechos de los cuales ha de deducirse si quien contrajo matrimonio lo hizo o no libremente...'¹⁰⁹. Se trata, en suma, de atender a todas las circunstancias que pueden ser susceptibles de alterar la capacidad del contrayente para obligarse, para establecer una adecuada valoración de la misma: credibilidad de las partes y de los testigos, análisis de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a la celebración del matrimonio, etc.¹¹⁰.

Amén de lo anterior, el elemento fundamental para la prueba de este tipo de causas es la repercusión que tal cúmulo de circunstancias tienen en la *persona* que ha sufrido la pérdida de la libertad interna. El análisis de la personalidad deberá ser hecho a tenor de lo establecido en el C. I. C. y, entre dichos medios, el peritaje judicial tiene una gran importancia. Hay que advertir que, en mi opinión, el peritaje psicológico o psiquiátrico, aun siendo de una enorme ayuda, no es imprescindible. 'Resulta —se lee en una c. Alonso Rodríguez del 16 de febrero de 1987—, por otra parte, evidente que en estos casos *suele ser de inestimable ayuda* el auxilio de los peritos médicos, psicológicos o psiquiatras...'¹¹¹. 'Será necesario señalar también —se dice en un decreto c. Cornejo del 10 de diciembre de 1983— que, cuando se trata de una persona normal, no afecta

108 c. García Failde, 10 marzo 1986, pp. 274-75.

109 c. Alonso Rodríguez, 16 febrero 1987, p. 1082, n. 5.

110 c. Noguera, 30 julio 1976, pp. 333-34, n. 12; c. Zayas, 3 diciembre 1977, pp. 128-41; c. Pérez Ramos, 22 julio 1978, p. 1332: 'Y ya, cerrando el arco, las presunciones "hominis" sobre datos, indicios, adminículos dispersos por aquí y por allá. Espigamos los más significativos: 1.º) la falta de noviazgo; 2.º) la sencillez de la boda; 3.º) el desapego, la tristeza, la apariencia de apagados que mostraban el mismo día del casamiento; 4.º) la convivencia corta y conflictiva...'; c. Subirá García, 4 marzo 1979, p. 217, n. 2: 'Habrán, pues, de examinarse detenidamente esas circunstancias, tanto antecedentes, como concomitantes y subsiguientes al matrimonio para poder diagnosticar la certeza moral de una falta de libertad interna en determinado contrayente'; c. Bastida, 21 octubre 1979, pp. 761-74; c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, p. 276, n. 13: 'En la prueba del defecto de libertad interna es de gran importancia el examen de las circunstancias y factores que inciden sobre el sujeto en la formación del consentimiento...'; etc.; c. Anné, 26 ianuarii 1976, p. 71, n. 8: '... Videatur, itaque, oportet utrum, omnibus perpensis, in casu contrahentis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium ita extenuetur ut cum certitudine morali constet deficere aequationem inter illud dominium suimetipsius, quod probatur graviter suffosum, et fidem dandam accipiendamque ad suscipiendum consortium vitae intimum perpetuumque necne. Ut deveniatur ad istud iudicium negativum, rite cribrandi sunt tum defectus constitutionales animi, ex parte contrahentis, prout synthematis demonstrantur, tum omnia elementa sive interna, pari modo synthematis significata, sive externa seu ipsius matrimonii circumstantiae et adiuncta, ex probatis desumpta, quae iudicio peritorum hac in re valde exercitatorum, actuali liberi arbitrii exercitio in contrahendo matrimonio valde obstant, debilitates animi constitutionales graviter augentes. Patet proinde hac in re eorum conclusionum, ex synthematis et circumstantiis rite collectarum, maximum momentum.'

de anomalías especiales, pero que, por circunstancias concretas, no fue dueña de sus actos, estaríamos ante un caso claro también de falta de libertad interna, *y no parecería tan necesaria la práctica de prueba pericial psiquiátrica*. Pero, sin duda alguna, en este segundo supuesto la prueba resultaría mucho más difícil, en orden a llegar a la necesaria certeza moral de la nulidad...’¹¹². Tal es la práctica casi generalizada de la jurisprudencia hispana, salvo algún caso aislado¹¹³.

La canonística hispana, mayoritariamente, ha seguido también esta tendencia doctrinal. A. Reina Bernáldez, v. g., dice que ‘en el planteamiento procesal del defecto de libertad interna adquiere especial importancia el examen de las circunstancias y motivos que acompañan y explican tal defecto de consentimiento’¹¹⁴. G. Delgado afirma que ‘el objeto central y directo de la prueba radica en el estado anímico del contrayente, incompatible con el grado de reflexión y deliberación exigidos. El objeto directo de la prueba no son las circunstancias que configuran el caso. Estas pueden determinar o no el estado anímico al que venimos refiriéndonos. Una misma circunstancia o conjunto de circunstancias pueden influir de muy diferente modo y grado en contrayentes distintos... Por ello la prueba ha de centrarse en torno al estado anímico concreto del contrayente, para cuya valoración el juez no precisa necesariamente de un informe siquiátrico’¹¹⁵.

La intervención del perito psiquiátrico o psicológico se ve como muy conveniente, pero no es imprescindible. F. Gil de las Heras, por contra, estima que sí se requiere esta intervención: ‘Otro dato de interés que encontramos en la jurisprudencia rotal es que, cuando se trata de casos de falta de libertad interna, siempre se requiere la intervención de peritos psiquiatras. No sería necesaria esta intervención si se tratase solamente de causas externas que están al alcance de la observación del juez, como no hace falta el perito, por lo general, en las causas de miedo, donde es tan fácil apreciar la coacción y la injusticia...’¹¹⁶. Opinión que no compartimos.

111 c. Alonso Rodríguez, 16 febrero 1987, p. 1082.

112 cit. en c. Bastida, 12 junio 1984, p. 1071, n. 7.

113 Por ejemplo, en el auditor matritense F. Gil de las Heras que, fiel a su tesis de que en el origen de la pérdida de la libertad debe haber una causa psíquica, exige el peritaje: ‘Es verdad que habrá casos tan evidentes que no será necesario acudir al perito psiquiatra. Pero cuando no se da anomalía psíquica alguna ni han sucedido hechos graves que hayan perturbado gravísimamente la mente, no podemos estar ante estos casos evidentes’, c. Gil de las heras, 26 noviembre 1985, p. 1081, n. 7.

114 A. Reina Bernáldez, art. cit., 359-60.

115 G. Delgado, art. cit., 73-4. El autor, acertadamente, centra la cuestión en la prueba del estado anímico del contrayente que debe ser realizada por los medios ordinarios procesales canónicos.

116 F. Gil de las Heras, ‘La falta de libertad interna’, art. cit., 776.

6.-CONCLUSION

‘La falta de libertad interna —dice Ch. Jeeegers— contempla una hipótesis completamente diferente del “vis et metus”. Puede suceder que las disposiciones psíquicas del sujeto o algunas circunstancias perturben hasta tal punto su facultad de deliberación que le quiten al sujeto su libertad interior. No es, en este caso, la libertad externa del sujeto la que es puesta en cuestión, sino su libertad interna, “su capacidad de querer” propiamente dicha’¹¹⁷. Tal es, en definitiva, el núcleo argumental que está en la base de la jurisprudencia matrimonial por la falta de libertad interna: la persona humana debe ser ‘dueña’ de sus actos para que éstos le puedan ser imputables y, por consiguiente, para que surtan los oportunos efectos jurídicos. Esta libertad en la decisión, que sistemáticamente la hemos situado en el defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2.º), debe ser proporcionada al negocio jurídico que se pretende instaurar, es decir al matrimonio.

La aplicación que de estos principios ya clásicos en la canonística matrimonial ha hecho la jurisprudencia hispana no creemos que sea incorrecta: su relativa novedad radica en que mediante los mismos se han resuelto situaciones enervantes de libertad (las de contraer matrimonio bajo la presión de un embarazo inesperado y no deseado, o por el temor a las consecuencias de determinadas acciones sexuales) que en la legislación anterior a la actual no quedaban suficientemente tuteladas, a salvo el cumplimiento de otras responsabilidades. Hablamos de *relativa novedad*, ya que el actual c. 1103 ha suprimido la exigencia de la ‘injusticia’ del miedo, puesto que ‘in ordine ad matrimonium contrahendum, metus semper est iniustus Ceterum, invaliditas statuitur non in poena iniustitiae sed *propter defectum libertatis*’¹¹⁸. Y no es aventurado pensar que en su supresión ha influido el análisis de situaciones similares a las aquí mayoritariamente contempladas¹¹⁹.

Delimitar la necesaria libertad interna y definir el origen de su pérdida son cuestiones importantes, pero secundarias en cuanto al fondo de la problemática aquí planteada. La libertad interna necesaria para contraer matrimonio es la que viene exigida por la misma entidad de la institución matrimonial: no cabe otra medida. La doctrina y jurisprudencia canónicas han establecido criterios relacionales que pueden ayudar a comprobar si en las situaciones concretas se ha dado o no tal falta interna de la necesaria libertad, evitando excesos¹²⁰. Y otro tanto sucede con la cuestión del origen de esta pérdida: lo que importa, en suma, es averiguar si la persona concreta, con su personalidad y circunstancias concomi-

117 Ch. Jeeegers, *L'engagement matrimonial*, o. c., 131.

118 Comm, 15 (1983), 234.

119 F. R. Aznar Gil, ‘La necesaria madurez y libertad’, art. cit., 198-211.

120 Fue precisamente una de las razones alegadas para seguir manteniendo la ‘extrinsicidad’ en el actual c. 1103: ‘quia secus plura motiva interna animi adduci possunt tamquam speciem vis et metus absentia, quod viam aperiret pluribus abusibus’, Comm 9 (1977) 376.

tantes, ha gozado de la suficiente capacidad deliberativa y decisoria. Si la persona padece alguna anomalía psíquica, en sentido estricto o amplio, qué duda cabe que facilitará la prueba. Pero, como hemos dicho en otras ocasiones, no necesariamente se deben vincular ambos hechos ni mucho menos subordinar uno de ellos a la existencia del otro: determinadas circunstancias o acontecimientos exteriores pueden ocasionar en una personalidad 'normal psicológicamente' una pérdida transitoria de la citada capacidad. La prueba en este caso, lógicamente, será más difícil, puesto que la presunción está a favor de la libertad humana. Pero esto es un problema de otra índole.

Se trata, en definitiva, de profundizar en un elemento, la libertad para contraer matrimonio, que la Iglesia siempre ha procurado tutelar, consciente de que es tanto una exigencia de la misma dignidad humana como de la institución matrimonial¹²¹. No hay que olvidar que el c. 219 proclama que 'en la elección del estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción'. Mal se cumpliría este mandato eclesial si los tribunales eclesiásticos no velasen por su efectiva vigencia entre los fieles.

FEDERICO R. AZNAR GIL
 Universidad Pontificia de Salamanca

ANEXO: JURISPRUDENCIA HISPANA SOBRE LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA

- c. Riera, 9 noviembre 1973, CJC 2 (1975) 159-97.
- c. Pérez Ramos, 19 noviembre 1974, RJC *Jurisprudencia*, 79 (1980) 267-74.
- c. Martínez Sistach, 25 abril 1975, CJC 5 (1976) 151-205.
- c. Bastida, 15 octubre 1975, RJC *Jurisprudencia*, 76 (1977) 358 y ss.
- c. Noguera, 30 julio 1976, RGLJ 74 (1977) 331-37.
- c. Riera, 23 septiembre 1976, RJC *Jurisprudencia*, 75 (1976) 376 y ss.
- c. Zayas, 28 abril 1977, RJC *Jurisprudencia*, 77 (1978) 562-76.
- c. Panizo Orallo, 9 mayo 1977 (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad (jurisprudencia y apuntes doctrinales)* (Salamanca, 1982) 185-94).
- c. Aisa, 25 octubre 1977, RJC *Jurisprudencia*, 78 (1979) 447-49.
- c. Zayas, 3 diciembre 1977, RJC *Jurisprudencia*, 77 (1978) 128-41.
- c. Bastida, 30 diciembre 1977, RJC *Jurisprudencia*, 77 (1978) 142-57.
- c. Benito Tolsau, 28 febrero 1978, RJC *Jurisprudencia*, 79 (1980) 242-61.
- c. Gil de las Heras, 30 marzo 1978, *Revista de Derecho Privado* (1978) 442-45.
- c. Guitarte Izquierdo, 31 marzo 1978, CJC 15 (1981) 189-207.

121 GS, 17 ('La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa') y 52.

- c. Pérez Ramos, 22 julio 1978, RJC *Jurisprudencia*, 79 (1980) 1328-32.
- c. Bastida, 15 noviembre 1978, RJC *Jurisprudencia*, 79 (1980) 1313-27.
- c. Subirá García, 4 marzo 1979, CJC 15 (1981) 209-35.
- c. García Failde, 9 junio, 1979 (J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos (Causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales)* (Salamanca, 1981) 151-53).
- c. Bastida, 20 julio 1979, RJC *Jurisprudencia*, 89 (1981) 463-79.
- c. Bastida, 21 octubre 1979, RJC *Jurisprudencia*, 81 (1982) 761-74.
- c. Bastida, 23 noviembre 1979, RJC *Jurisprudencia*, 81 (1982) 1223-40.
- c. García Failde, 18 diciembre 1979 (J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, o. c., 185-88).
- c. Gil de las Heras, *Revista de Derecho privado* (1979) 398-412.
- c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980 (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, o. c., 167-83).
- c. Gil de las Heras, 13 mayo 1980, *Revista de Derecho Privado*, 868-77.
- c. Subirá García, 30 mayo 1980, CJC 17 (1982) 139-59.
- c. Panizo Orallo, 8 noviembre 1980, CJC 17 (1982) 25-44.
- c. Panizo Orallo, 29 noviembre 1980 (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, o. c., 195-205).
- c. García Failde, 14 noviembre 1980 (J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, o. c., 179-84).
- c. Sendín Blázquez, 28 noviembre 1980, CJC 16 (1982) 155-207.
- c. García Failde, 22 noviembre 1980 (J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, o. c., 159-68).
- c. Gil de las Heras, 24 febrero 1981, *Revista de Derecho Privado* (1981); 519-27.
- c. Panizo Orallo, 30 mayo 1981 (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, o. c., 207-14).
- c. Zayas, 12 septiembre 1981, RJC *Jurisprudencia*, 83 (1984) 258-68.
- c. Gil de las Heras, 30 junio 1982, IC 22 (1982) 709-13.
- c. Gil de las Heras, 24 septiembre 1982, CJC 18 (1983) 63-74.
- c. López Medina, 4 octubre 1982, CJC 19 (1983) 157-69.
- c. Pérez Ramos, 19 julio 1983, RJC *Jurisprudencia*, 85 (1986) 256-62.
- c. Riera, 14 noviembre 1983, CJC 21 (1984) 95-116.
- c. Calvo Tojo, 22 diciembre 1983, CJC 21 (1984) 57-94.
- c. Gil de las Heras, 10 febrero 1984, *Revista de Derecho Privado*, 68 (1984) 859-63.
- c. Zayas, 20 marzo 1984, RJC *Jurisprudencia*, 88 (1989) 259-70.
- c. Bastida, 12 junio 1984, RJC *Jurisprudencia*, 86 (1987) 1069-78.
- c. Zayas, 21 diciembre 1984, RJC *Jurisprudencia*, 87 (1988) 258-68.
- c. Urbez Castellano, 9 abril 1985, REDC 44 (1987) 299-310.
- c. Riera, 28 mayo 1985, RJC *Jurisprudencia*, 85 (1986) 586-91.
- c. Pérez Ramos, 10 junio 1985, REDC 43 (1986) 273-83.
- c. Gil de las Heras, 26 noviembre 1985, RJC *Jurisprudencia*, 86 (1987) 1079-81.
- c. Calvo Tojo, 19 diciembre 1985, REDC 43 (1986) 611-15.
- c. Guitarte Izquierdo, 4 febrero 1986, REDC 44 (1987) 311-20.

- c. García Failde, 10 marzo 1986, REDC 44 (1987) 271-79.
- c. Gil de las Heras, 10 octubre 1986, REDC 45 (1988) 345-66.
- c. Alonso Rodríguez, 16 febrero 1987, RJC *Jurisprudencia*, 86 (1987) 1081-84.
- c. Reyes Calvo, 19 julio 1988, REDC 45 (1988) 799-825.

.